



Facultad de Filosofía y Letras
Máster en Historia Moderna: “Monarquía de España, siglos XVI-
XVIII”

“Como mujer lexítima que fue”. Solicitudes femeninas de pago de
soldada en la Castilla Moderna.

“As the legitimate wife she was”. Women’s petitions of the payment
of salaries in Early Modern Castile.

Melina Paloma Figueroa Salgado

Directora:
Benita Herreros Cleret de Langavant

Curso 2023/2024

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Máster busca analizar el papel de las mujeres ante la sucesión de bienes intestada en la Castilla Moderna, particularmente a través de solicitudes de pago de soldada. Mientras que, por una parte, la falta de una voluntad por escrito -un testamento- causaba incertidumbre patrimonial, también podía proporcionar un mayor campo de actuación. Consecuentemente, esta investigación ahondará en las acciones femeninas emprendidas para la defensa de lo que consideraban sus derechos sucesorios, mediante el análisis de fuentes documentales de los siglos XVI, XVII y XVIII conservadas en el Archivo General de Indias. Ello permitirá identificar los elementos que fueron determinantes para la adjudicación del pago de soldada, y comprobar la influencia que tuvieron (o no), el género, el parentesco consanguíneo y el matrimonio.

Especialmente, me interesa analizar los argumentos expuestos por parte de las mujeres como posibles herederas en su individualidad con el objetivo de reflexionar sobre la manera en cómo concebimos el papel del hombre y la mujer en términos históricos y más aún dentro de una sociedad eminentemente patriarcal como lo era la de la monarquía hispánica moderna.

ABSTRACT

This Master's thesis aims to analyse the role of women in the inheritance of intestate property in Early Modern Castile, particularly through the study of petitions for the payment of salaries (*soldada*). While the lack of a will caused patrimonial uncertainty, it also offered women greater scope for action. By analysing documentary sources from the 16th, 17th and 18th centuries preserved in the Archivo General de Indias, this research will delve into the actions that female individuals developed to defend what they considered their inheritance rights. In addition, I will also examine the elements that were decisive for the adjudication of the payment of *soldada*, assessing the influence of gender, blood relationships and marriage.

I am especially interested in analysing the arguments put forward by women as potential heirs, to reflect on how we conceive the role of men and women in historical terms and even more so within an eminently patriarchal society such as that of the Early Modern Hispanic monarchy.

Índice

1.- Introducción.....	1
2.- La sucesión de bienes en el derecho castellano.....	17
2.1.- La muerte en la Carrera de Indias.....	21
3.- Las peticiones de soldada: un asunto femenino.....	24
3.1.- Mujer, matrimonio y viudedad.....	24
3.2.- Análisis de casos.....	29
3.3.- Los testimonios.....	52
4.- Consideraciones finales.....	62
5.- Anexo.....	67
6.- Fuentes manuscritas e impresas.....	72
7.- Bibliografía.....	73

1.- Introducción

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene como tema central el análisis de las solicitudes femeninas para recibir el pago de soldada de un individuo que murió sin haber hecho un testamento¹. Resulta necesario precisar que el término soldada está definido por el Diccionario de Autoridades como “El estipendio, y paga, que se dá al criado, que sirve. Dixose de sueldo, por ser este una moneda de justo peso”². En otras palabras, este trabajo de investigación tendrá como punto de partida las solicitudes hechas por mujeres que se habían casado y por consiguiente eran viudas de marineros, los cuales habían fallecido durante la travesía hacia América sin haber dispuesto de un testamento, a esta condición jurídica se le denominaba *ab intestato*. Este termino fue utilizado para referirse a aquellos sujetos que teniendo la capacidad de testar no la ejercieron³. El interés en enfocar el análisis en aquellos casos en los que no se haya manifestado la práctica testamentaria radica en que se parte de la hipótesis de que la ausencia de un testamento podía proporcionar a los posibles herederos un mayor campo de acción.

El análisis de solicitudes de pago de soldada es particularmente interesante debido a que se trata de dinero que no estaba en posesión de la solicitante, motivo por el cual esta dependía por completo del fallo de la autoridad para poder obtenerla. De esta manera, dichas

¹ Este Trabajo Final de Máster contó con una beca para la realización de trabajos fin de grado y trabajos fin de máster en estudios de las mujeres y de género, en el marco de cualquier rama de conocimiento, en departamentos e institutos universitarios, 2022/2023 de la Universidad de Cantabria.

² *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey nuestro señor. Don Phelipe V. (Que dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra. Compuesto por la Real Academia Española.* Tomo VI, Madrid: Imprenta de la Real Académia Española: Por los Herederos de Francisco de el Hierro, 1739, 578 p., p. 138.

³ TAU ANZOÁGUETI, Víctor. *Esquema histórico del derecho sucesorio. Del medioevo castellano al siglo XIX.* 2a. ed. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1982, 113 p., pp. 44-46.

solicitudes se muestran como un importante campo de acción, en el que las mujeres desplegaron distintas argumentaciones para la defensa de lo que consideraba su derecho a recibirla. En atención a lo cual, esta investigación busca analizar el papel de las mujeres ante la sucesión de bienes intestada, puesto que, si por una parte la falta de testamento causaba incertidumbre patrimonial, por otra les permitía la elaboración de alegatos bajo los cuales podían verse beneficiadas por un estipendio que inicialmente no estaba destinado para ellas.

Asimismo, estas solicitudes permiten adentrarse al núcleo familiar del mundo castellano moderno, puesto que gracias a las declaraciones vertidas en ellas es advertible la pluralidad de la composición familiar, las relaciones existentes entre los marineros (intestados) y su entorno laboral.

El análisis de los argumentos expuestos por parte de las mujeres, así como de la interrelación que existió entre hombres y mujeres posibilita la recuperación de la complejidad y pluralidad de las formas de sociabilidad en la monarquía hispánica moderna a partir de la documentación surgida en torno a las solicitudes de pago de soldada de difuntos intestados.

En consecuencia, este trabajo pretende ahondar en las acciones femeninas emprendidas para la defensa de lo que concebían como sus derechos sucesorios, mediante el análisis de ocho fuentes documentales de los siglos XVI, XVII y XVIII conservadas en el Archivo General de Indias y disponibles en su versión digital a través del Portal de Archivos Españoles (PARES).

La selección del corpus documental se ha guiado por tres criterios: en primer lugar, que exista un difunto catalogado como *ab intestato*, en segundo lugar, que exista una solicitud femenina que demande la entrega de la soldada y el tercero que la solicitante haya fungido como figura

materna en el núcleo familiar del intestado. Esta última peculiaridad se debe a que me interesa reparar en los distintos roles que podía tener una mujer dentro de un mismo núcleo familiar (como madre, madrastra, viuda y/o esposa), siempre y cuando este haya sido formado bajo una unión legítima como era el matrimonio.

Toda vez que se trata de expedientes relativos a marineros fallecidos en el contexto de la Carrera de Indias, la mayoría de la documentación aquí presentada fue originada en Sevilla y Cádiz, esto debido a su condición compartida como ciudades sede de la Casa de la Contratación (la primera hasta 1717 y la segunda a partir de esta fecha)⁴. Era esta institución la encargada de autorizar la navegación hacia Indias de embarcaciones, tripulación y pasajeros, de controlar los negocios americanos y de resolver todo lo relativo a los bienes de difuntos en Indias o en el viaje hacia o desde el Nuevo Mundo. Era, por tanto, el punto de unión entre América y los territorios peninsulares de la Corona castellana, y la institución a la que debían recurrir las familias que habían perdido uno de sus miembros en la navegación atlántica⁵.

Este Trabajo de Fin de Máster pretende reparar en la acción femenina en su individualidad con el objetivo de reflexionar sobre forma en cómo concebimos el papel de la mujer en términos históricos y más aún dentro de una sociedad eminentemente patriarcal como era la de la monarquía hispánica moderna.

⁴ Las peticiones de soldada aquí presentadas contienen documentación producida en territorio americano, por ejemplo, en ciudades novohispanas, además de Maracaibo perteneciente a la provincia de Venezuela, dejando de manifiesto el carácter cosmopolita de la monarquía española moderna.

⁵ LOUREIRO, Rui Manuel. “Sevilla como centro de recogida y tratamiento de información sobre las Indias Orientales, 1560-1580” en IGLESIAS RODRIGUEZ, Juan José y GARCIA BERNAL, Jaime (eds.). *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*. Madrid: Silex, 2018, 759 p., pp. 439-452, p. 439.

Tal como enuncia el título de este trabajo, es necesario tomar en cuenta que las mujeres aquí presentadas habían contraído matrimonio, lo que les permitió presentarse ante la autoridad competente como mujeres legítimas con derechos en tanto esposas y madres igualmente legítimas sobre el estipendio de la figura masculina de su grupo familiar.

Se trataba, por tanto, de mujeres que se adscribieron a los parámetros sociales y morales establecidos, pero que no por ello dejaron de actuar bajo circunstancias excepcionales, como podía ser la muerte de su cónyuge y padre de sus hijos.

Este TFM pretende analizar el margen de acción femenino, toda vez que cada querellante debía configurar sus argumentos a partir del marco en el que estaba inscrita (como esposa, viuda, madre etc.) ante una situación de incertidumbre económica. A fin de conocer la diversidad de sociabilidad y conflictos aún dentro de parámetros bien delimitados como el matrimonio. Es propicio enfatizar que dentro la sociedad hispánica moderna, el matrimonio se convirtió en el único modelo de convivencia entre hombres y mujeres social y moralmente aceptado, puesto que este garantizaba la protección (entendida como sumisión) y vigilancia de una figura masculina hacia la mujer, la cual era considerada frágil “por naturaleza”⁶. Asimismo, el matrimonio establecido ya como un sacramento, aseguraba el cumplimiento del rol social femenino: “la reproducción y la guarda del patrimonio genético masculino” dentro de una sociedad fundamentalmente sacralizada⁷.

El carácter sacramental del matrimonio permitió que la Iglesia conservara un “monopolio” sobre él y todos los preceptos eclesiásticos tenían como objetivo la protección de la

⁶ CANDAU CHACÓN, María Luisa. “Adoctrinando mujeres en la España Moderna” en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, N° 42, 2022, pp. 9-44, p. 11. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/invehisto/article/view/6829/4896>

⁷ *Ibidem* pp. 11-13.

institución nupcial, debido a que “la defensa del matrimonio significaba la defensa de un modelo de sociedad”, el cual aseguraba el orden social⁸.

En este orden de ideas, es necesario tomar en cuenta que la monarquía hispánica de la Edad Moderna se consolidó como un imperio católico y que la ordenación del matrimonio tuvo su origen en el Concilio de Trento. Este concilio reafirmó la condición célibe como moralmente superior al estado matrimonial y, en ese sentido la unión conyugal era pensada como “impura” debido a que implicaba el sostenimiento de relaciones sexuales que, por ser una puerta para el placer sexual, siempre fueron causa de sospecha moral. Sin embargo, la reproducción humana era entendida como obra de Dios, motivo por el que el matrimonio católico tridentino tenía como única justificación la creación de descendencia, concibiendo al enlace nupcial como una “celebración de la maternidad y de la unión madre-hijo”⁹.

Consecuentemente, la presente investigación pretende centrarse en el estudio de solicitudes de mujeres que se presentaron como una figura materna dentro de su núcleo familiar para obtener el pago de la soldada no cobrada por los marineros fallecidos *ab intestato*. Además de los bienes materiales de un difunto, la soldada también podía ser objeto de una sucesión intestada, motivo por el cual es necesario retomar aquellas obras que aborden la temática de la transmisión patrimonial.

El estudio de la sucesión de bienes puede agruparse en dos grandes rubros: el jurídico y el histórico. Dentro del primer grupo se encuentran las investigaciones que se han centrado en

⁸ GHIRARDI, Mónica y Antonio IRIGOYEN LÓPEZ. “El Matrimonio, El Concilio De Trento E Hispanoamérica” en *Revista De Indias*, 246, 2009, pp. 241-72, p. 266. Disponible en: <https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/686/757>

⁹ ACCATI, Luisa. “Hijos omnipotentes y madres poderosas: el modelo católico y mediterráneo” en Isabel Morant (coord.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Madrid: Cátedra, 2005, vol. 2: El mundo moderno, pp. 63-104, pp. 80-81.

el estudio legislativo de la transmisión patrimonial *post mortem*, entre los que se encuentra la obra de Víctor Tau Anzoátegui quien llevó a cabo un profundo análisis jurídico sobre el derecho sucesorio castellano, reconociendo en él la herencia del derecho romano, particularmente justineano y la importancia de las Leyes de Toro promulgadas por la Corona castellana en 1505¹⁰.

Considerando que las solicitudes del pago de soldada aquí expuestas fueron realizadas por viudas, es necesario retomar las investigaciones históricas que se han centrado en el análisis de esta circunstancia vital, la cual ha sido investigada por Francisco González¹¹. Entre su trabajo destaca la obra *Vivir en soledad...* la cual recoge diversos ensayos sobre las distintas experiencias a las que una mujer viuda podía enfrentarse para asegurar su supervivencia tras la muerte de su esposo en el mundo hispanoamericano¹².

Al igual que la sucesión de bienes, la viudez ha sido investigada desde una perspectiva legal, muestra de ello son el estudio de Francisco Pacheco y Araceli Donado, quienes resaltan la importancia de la promulgación de las Leyes de Toro en 1505 dentro de la transmisión de bienes bajo la existencia de segundas nupcias. Este cuerpo jurídico destacó la obligación de

¹⁰ TAU ANZOÁGUETI, Víctor. *Op. Cit.*

¹¹ GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco. “Investigar la soledad. Mujeres solas, casa y trayectorias sociales en la Castilla rural del Antiguo Régimen” en *Ohm : Obradoiro De Historia Moderna*, (24), 2015. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/ohm.24.2738>

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco. “Vejez, viudas y soledad rural en la España centro-meridional del siglo XVIII” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 38(2), 2016, pp. 287-324. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/shhmo2016382287324>

¹² GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (ed.), *Vivir en soledad. Viudedad, soltería y abandono en el mundo rural (España y América Latina, siglos XVI-XXI)*. Madrid: Iberoamericana Vervuert, 2020, 520 p.

la mujer que decidiera casarse por segunda vez de cuidar del patrimonio familiar para que este fuera destinado únicamente a los hijos de su primer matrimonio¹³.

Mención aparte merecen los estudios dedicados a la actuación de las mujeres en términos históricos-jurídicos en la etapa moderna, entre ellos se encuentra la tesis doctoral elaborada por Marcos Crespo Fernández quien dedicó un breve apartado a tratar el papel de la mujer en el derecho sucesorio castellano testado e intestado. Crespo identificó que “las madres son siempre ciertas de aquellos hijos que nacen de ellas”, por lo que cualquier hijo legítimo o no (a diferencia del caso paterno) podía heredar los bienes maternos, con la salvedad de los hijos nacidos de un incesto, de una madre con votos religiosos o de una noble que concibiera un hijo espúreo¹⁴.

Si bien la legislación del derecho sucesorio castellano contempló los casos *ab intestato*, Ofelia Rey Castelao ha señalado la necesidad de que los estudios de transmisión patrimonial (sobre todo desde una perspectiva legislativa) tomen en cuenta las relaciones de la familia, la aplicación de la ley “o su transgresión, o la superposición legal [...]”¹⁵. De ahí que este TFM procure contribuir a los estudios historiográficos que comparen el marco legislativo con la práctica, en lo que respecta al derecho sucesorio castellano para vislumbrar

¹³ DONADO VARA, Araceli. “Los antecedentes históricos de la reserva viudal” en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 16, 2010, pp. 111-202, p. 193. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD0909110111A>

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis. “La reserva binupcial en el Derecho histórico español: Antecedentes y consecuentes de la Ley 15 de Toro” en *Anuario de historia del derecho español*, N° 57, 1987, pp. 407-463. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1987-10040700464

¹⁴ CRESPO FERNÁNDEZ, Marcos. *El Derecho hereditario de la mujer: de Roma al Código Civil*. Universidad de Vigo, Tesis doctoral, 422 p., p. 295. Disponible en: https://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/503/El_derecho_hereditario.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁵ REY CASTELAO, Ofelia, “Herencia y transmisión patrimonial en la Corona de Castilla al inicio de la Época Moderna” en *Mundo Agrario*, 22 (49), 2012. Disponible en: <https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAe161/13847>

los elementos que fueron determinantes para la concesión del pago de soldada no testada. Especialmente la influencia que tuvieron o no el género, el parentesco consanguíneo y el matrimonio.

Son varios los estudios historiográficos dedicados al análisis de la sucesión de bienes en la Castilla Moderna, los cuales se han centrado en la observación de los procesos de adjudicación patrimonial, las relaciones familiares y la importancia de la práctica testamentaria en la sociedad castellana¹⁶. Distinto es el caso de la investigación histórica en relación con los bienes de difuntos intestados que es menos abundante y se ha enfocado en personas que pertenecían a la nobleza. Ejemplo de ello es el estudio de Estefanía Ferrer que analizó el caso de Rodrigo de Mendoza, I marqués del Cenete, quien dejó su cuantioso patrimonio sin testar. Tras un minucioso análisis, Ferrer sugiere que la rapidez con la que se siguió la sucesión intestada en la que fue nombrado albacea un familiar cercano y reconocidos los derechos patrimoniales de las hijas ilegítimas del marqués, podría deberse a una voluntad expresada verbalmente por parte del intestado¹⁷. La autora concluye que el

¹⁶ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna” en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 2018, pp. 37-66. Disponible en: <https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/view/6017/5310>

BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, Juan Manuel, y Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ. “Patrimonios Urbanos, Patrimonios Burgueses. Herencias Tangibles Y Transmisiones Inmateriales En La Castilla Interior” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 33, 2012, pp. 29-60. Disponible en: https://revistas.usal.es/uno/index.php/Studia_Historica/article/view/9108

GÓMEZ CARRASCO, Cosme Jesús. “Herencia y transmisión del patrimonio a finales del Antiguo Régimen. Diferentes estrategias en la comunidad mercantil y en la élite local (Albacete, 1750-1830)” en *Investigaciones históricas*, N° 29, 2009, pp. 97-128. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3077447.pdf>

LORENZO PINAR, Francisco Javier. “La familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana a través de los testamentos” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 9, 1991, pp. 159-201. Disponible en: https://revistas.usal.es/uno/index.php/Studia_Historica/article/view/4635

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. “Herencias y particiones de bienes en Valladolid durante el siglo XVIII: Testamentos e inventarios post-mortem” en *Investigaciones Históricas*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1988, pp. 73-108. Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/21303/Investigaciones-1988-08-Herencias-ParticionesDeBienesEnValladolidDuranteEl-66302.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁷ FERRER DEL RÍO, Estefanía. “Successio ab intestato: a propósito de la muerte de Rodrigo de Mendoza, I marqués del Cenete” en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, N° 35, 2017, pp. 467-496. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.14198/RHM2017.35.14>

hecho de que un noble falleciera intestado era altamente irregular¹⁸. Situación que permitiría sugerir una correlación entre los casos *ab intestato* con estratos sociales bajos.

Sobre la sucesión intestada en el mundo de la marinería sobresale el reciente trabajo de Maria Fusaro y Laurent Vannini, titulado “Mourir en mer en Méditerranée. La succession intestat et l’héritage de biens meubles sur les navires vénitiens au XVIIe siècle”, que estudia la documentación producida a raíz de la muerte de un individuo sin un testamento válido a bordo de una embarcación, identificando la estrecha vinculación entre la economía política de la República de Venecia y las prácticas socioeconómicas de los navegantes. Los autores sugieren que el estudio de la documentación relativa a los bienes muebles pertenecientes a los marineros facilita adentrarse a su riqueza material y sus actividades como microempresarios, permitiendo conocer las actividades comerciales de grupos sociales poco estudiados. Igualmente, identifican en la falta de un testamento la desaparición de la voluntad individual del difunto, situación que origina la materialización de las directrices marcadas por el Estado sobre los procedimientos jurídicos que considera necesarios para que la transmisión patrimonial tenga lugar. Proporcionando un enfoque de estudio que permita dilucidar los derechos de propiedad en la Europa moderna y su aplicación¹⁹.

El realce sobre la importancia de analizar la práctica de los estatutos jurídicos en la sucesión de bienes intestada refuerza la idea planteada por Ofelia Rey y Serrana Rial, quienes puntualizan que el marco legal castellano como cualquier otro debe ser considerado como “referencia” y no como una realidad, puesto que “las familias lo interpretaban del modo que

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ FUSARO, Maria y VANNINI, Laurent. “Mourir en mer en Méditerranée: La succession intestat et l’héritage de biens meubles sur les navires vénitiens au XVIIe siècle” en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 77 (2), 2022, pp. 329-355. Disponible en: <http://doi.org/10.1017/ahss.2022.107>

mejor les convenía para organizar la transmisión de la herencia según sus propios caracteres, la costumbre dominante en cada territorio y el momento histórico en que esa transmisión se produjese”²⁰.

La constatación de los supuestos del deber ser con la realidad de la sociedad hispánica moderna ayuda al conocimiento de las prácticas sociales, puesto que en teoría todo aquel que se embarcara a las Indias debía disponer un testamento a fin de evitar problemas en la sucesión de bienes. Sin embargo, esto no siempre sucedía, prueba de ello son las peticiones aquí presentadas. Otro supuesto de dudoso cumplimiento es el que respecta al pago de los servicios de un marinero. De acuerdo con Delphine Tempère, la marinería ofrecía a sus participantes una importante estabilidad financiera, puesto que el servir en una embarcación aseguraba un salario mayor al promedio de un jornalero tenía una duración entre ocho y doce meses -tomando en cuenta el tiempo del viaje de ida y vuelta- y contaba con la ventaja de que tendía a ser pagado por adelantado²¹. En contraste, según Marina Alfonso y Carlos Martínez “la pobreza es la razón principal que mueve a adoptar el oficio de marinero”, ocupación que era bien conocida por su dureza, no solo para los marineros sino también para sus familias, las cuales debían subsistir con el salario de un viaje anterior o bien, con un “modesto adelanto sobre las previsiones del siguiente”²². Ciertamente es que las solicitudes de pago

²⁰ REY CASTELAO, Ofelia y Serrana Mercedes, RIAL GARCÍA. *Historia de las mujeres en Galicia. Siglos XVI al XIX*, Vigo: Nigrate, 2009, 320 p., p. 73.

²¹ TEMPÈRE, Delphine. *Op. Cit.* p. 105.

²² Es necesario precisar, que los autores hacen referencia a individuos privilegiados cuyas familias lograron una importante posición económica dentro del mundo de la marinería conformando una sólida élite de la marina mercante. ALFONSO MOLA, Marina y Carlos MARTÍNEZ SHAW. “Los trabajos y los días del marinero del Antiguo Régimen” en CHACÓN JIMÉNEZ Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO Juan (eds.). *Espacios sociales, universos familiares. La familia en la historiografía española*. Murcia: Universidad de Murcia, 2007, 315 p., pp. 157-177, pp. 163-164.

de soldada de difuntos *ab intestato* muestran que no todos los marineros cumplían con su obligación de testar ni recibían su salario íntegro antes de embarcarse.

El estudio de fuentes documentales que den cuenta de los bienes intestados de personas que pertenecían a estratos sociales menos privilegiados, puede ofrecer un panorama más amplio de la capacidad de acción de los posibles herederos y de las mujeres en tanto solicitantes.

De tal suerte, el presente trabajo pretende analizar las solicitudes de pago de soldada con el objetivo de advertir tanto la autoridad legislativa castellana como la aptitud femenina de argumentación desde una postura lícita como madre y/o viuda, pues la mujer solicitante gozaba de plenitud de derechos al no ser transgresora del orden social. Acción que podía ser considerada como una estrategia de supervivencia, debido a que el objetivo de dicha solicitud era obtener un beneficio económico, que a pesar de ser un pago único representaba un ingreso familiar necesario ante la muerte del hombre proveedor.

Se emplea aquí un enfoque similar al utilizado por Hannah Worthen en su investigación sobre las peticiones de pensión de parte de las viudas de soldados fallecidos en la guerra civil inglesa que demuestra el impacto que tuvieron las guerras en la vida diaria de las mujeres quienes, habiendo perdido a sus esposos a causa del conflicto armado, se vieron en la necesidad de presentar peticiones escritas a fin de negociar su subsistencia. De acuerdo con Worthen estas peticiones dan cuenta de la experiencia femenina y su actuar durante el periodo de guerra, además de apuntalar la importancia de la figura de la viuda en la sociedad moderna.

Gracias a su análisis, Worthen sostiene que las actividades de una viuda seguían regidas por su relación marital y la responsabilidad de la viuda sobre el cuidado de sus hijos después de la muerte de su esposo. Igualmente, asegura que su estudio permite apreciar que la viudez

era una etapa de la vida que no necesariamente estaba ligada a una situación de enfermedad y/o vejez en el mundo moderno, ampliando la visión histórica de esta condición de vida²³. Debido a que la viudez ha sido históricamente relacionada con la vejez y esta con una situación de desamparo, abandono y enfermedad formulando un estereotipo que no necesariamente corresponde con la realidad de la sociedad moderna, en la que las mujeres viudas lograron beneficiarse de prácticas de solidaridad y de colaboración para su subsistencia²⁴.

En el caso hispánico destaca la investigación de Pablo Ortega quien discute el papel del pago de las pensiones de la Armada en la supervivencia femenina a finales del siglo XVIII. Al respecto, Ortega advierte que dentro de las pensionistas había mujeres solteras que podían acceder a una pensión por horfandad, pese a que la mayoría de las beneficiarias eran viudas. Su análisis se centra en la documentación notarial (en especial testamentos) surgida en San Fernando, debido a la falta de información documentada, el autor propone realizar una lectura entre líneas que permita descubrir la situación económica y familiar de las mujeres pensionistas, puesto que advierte que se trata de un grupo social y económicamente heterogéneo, ya que algunas de ellas contaban con otros ingresos. Ortega establece un común denominador entre ellas: la falta y retraso del pago de pensiones por parte del Monte Pío, institución creada en 1761 como parte del proyecto monárquico que intentaba hacer del servicio militar un campo laboral atractivo. La conclusión que alcanza es que, pese a que las pensiones implicaron un mayor ingreso monetario, en realidad no permitieron la

²³ WORTHEN, Hannah. *The experience of war widows in mid seventeenth-century England, with special reference to Kent and Sussex*. Tesis doctoral. University of Leicester, 2017, 237 p. Disponible en: https://figshare.le.ac.uk/articles/thesis/The_experience_of_war_widows_in_mid_seventeenth-century_England_with_special_reference_to_Kent_and_Sussex/10199252/1/files/18381299.pdf

²⁴ GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco. “Vejez, viudas y soledad rural en la España centro-meridional del siglo XVIII”. *Op. Cit.* p. 319.

independencia económica a sus beneficiarias e incluso acrecentó su dependencia derivado de la irregularidad del pago producto de los problemas institucionales que enfrentó el Monte Pío²⁵.

Precisamente, este TFM se propone contribuir al estudio de solicitudes que sin ser de pensiones (sino de pagos únicos) sí representan una fuente a través de la cual es factible dilucidar la acción femenina y sus estrategias de supervivencia en el contexto de una sociedad patriarcal, para lo cual es necesario considerar la historiografía elaborada en el marco de la historia de las mujeres con énfasis en el papel femenino ante los organismos judiciales.

La obra editada por Margarita Torremocha y Alberto Corada titulada *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, examina el papel ejercido por las mujeres ante los tribunales en el mundo ibérico a través de la consulta de procesos judiciales. Al respecto, Torremocha afirma que en las fuentes procesales se reconoce la existencia de mujeres transgresoras al orden social y moral establecido, pero sobre todo mujeres que emprendieron la defensa de sí mismas. Esta premisa aparece como una invitación a nuevos enfoques de estudios históricos que permitan “el conocimiento de nuevos sujetos sociales”²⁶.

Esta obra analiza el accionar femenino teniendo a la conflictividad como hilo conductor, razón por la cual el análisis de la acción femenina se ha centrado en los desafíos a las normas

²⁵ ORTEGA DEL CERRO, Pablo. “¿Solos y pobres? Estrategias y relaciones familiares de las Pensionistas de la Armada a finales del Antiguo Régimen” en HIDALGO, Francisco y MALDONADO Daniel (eds.), *Inflexiones vitales. Trayectorias familiares y cursos de vida en España (siglos XVII-XX)*. Madrid: Dykinson, 2023, 232 p., pp. 167-187. Disponible en: https://www.academia.edu/104732749/2023_Solas_y_pobres_Estrategias_y_relaciones_familiares_de_las_pensionistas_de_la_Armada_a_finales_del_Antiguo_R%C3%A9gimen

²⁶ TORREMOCHA, Margarita. “Presentación” en *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (eds.), Valladolid, Castilla Ediciones, 2017, 221 p., pp. 10-12.

establecidas. Frente a esta perspectiva, esta investigación trata de centrarse en la acción emprendida aun dentro de los modelos femeninos permitidos como lo eran el de esposa o madre legítima.

Dentro de la corriente historiográfica del análisis de la acción femenina destaca el trabajo de Mónica Bolufer quien en su obra *Mujeres e Ilustración, la construcción de la feminidad en la Ilustración española* advierte la importancia de considerar que las relaciones de los géneros son construcciones socioculturales y en esa medida históricas, lo que les proporciona un carácter dinámico que varía en función del tiempo y espacio en el que suceden, esta apreciación es en su opinión, el mayor aporte de la historia de las mujeres a la historiografía²⁷.

Por su parte, Joan Scott ha discutido ampliamente el uso de la categoría “género” dentro de la historiografía, apuntando la necesidad de la comprensión de la historicidad de los términos de la diferencia sexual²⁸. La autora sostiene que los conceptos hombre y mujer “son al mismo tiempo categorías vacías y rebosantes. Vacías porque carecen de un significado último [...] Rebosantes porque aun cuando parecen estables, contienen en su seno definiciones alternativas, negadas o eliminadas”²⁹.

Entonces, su propuesta afirma que en tanto que el género conserve su dinamismo como categoría de análisis, producto de un tiempo y espacio particular, continúa siendo útil para la labor historiográfica³⁰. Aunado a ello, según Scott el concepto de género permite a la

²⁷ BOLUFER PERUGA, Mónica, *Mujeres e Ilustración, la construcción de la feminidad en la Ilustración española*, Diputació de València-Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1998, 427 p., p. 13.

²⁸ *Ibidem* p. 286.

²⁹ SCOTT, Joan, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, pp. 265-302, p. 301.

³⁰ SCOTT, Joan “Género ¿Todavía una categoría útil para el análisis?” en *La manzana de la discordia*. 2011, vol. 6, Nº 1, pp. 95-101, p. 101. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53777/g%3%a9nerotodav%3%adaunacategor%3%ada.traduccion%3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

historiografía encontrar nuevas perspectivas sobre antiguas preguntas dando visibilidad a las mujeres como participantes activas en los procesos históricos³¹.

Dado que el presente trabajo está fundamentado en el estudio de solicitudes femeninas, este aspira a insertarse en el análisis histórico con perspectiva de género, atendiendo a la movilidad del papel femenino en tanto contrucción histórica-cultural, esto es a las distintas posiciones jugadas por las mujeres dentro de las solicitudes de pago de soldada.

Asimismo, se pretende retomar los objetivos planteados bajo el marco de la historia de las mujeres por Natalie Zemon Davis, quien afirma que es necesario descubrir el alcance de los roles de género en distintas sociedades y periodos para encontrar el significado que tuvieron y cómo funcionaron para mantener el orden social o para promover su cambio³².

De forma que el presente TFM intentará identificar el accionar femenino desde su papel de viudas, madres e incluso esposas en un marco legal que inicialmente las limitaba como lo era el castellano.

El análisis de fuentes documentales que den cuenta de los bienes intestados de personas que pertenecían a estratos sociales menos privilegiados denota que tanto, los intestados como sus familias eran individuos de recursos económicos limitados, motivo por el cual necesitaban de un salario para sobrevivir. El estudio de las solicitudes de pago de soldada permitirá enfatizar en las acciones emprendidas por las mujeres que pese a no pertenecer a estratos

³¹ SCOTT, Joan, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”. *Op. Cit.* p. 302.

³² ZEMON DAVIS, Natalie. “Women’s History in Transition: The European Case” en *Feminist Studies*, 3, 1976, pp. 83-102., p. 90. Disponible en: <https://tajakramberger.files.wordpress.com/2013/11/zemon-davis-womens-history-in-transition.pdf>

sociales favorecidos encontraron en el cumplimiento del rol que la sociedad les había impuesto una herramienta que podían utilizar a su favor.

2.- La sucesión de bienes en el derecho castellano

El derecho sucesorio hispánico se mantuvo prácticamente inalterado durante toda la Edad Moderna. La adjudicación de bienes de la persona difunta se llevaba a cabo mediante ordenamientos jurídicos ya contenidos en las Siete partidas de Alfonso X. En los casos de *ab intestato*, el título XIII de la sexta partida establecía la línea sucesoria “de los descendientes legítimos, la de los ascendientes y la transversal o colateral”. De no haber descendencia los hermanos podían heredar o “el pariente que fuere hallado que es más cercano del difunto hasta en el dezeno grado”. Otra opción existente aunque improbable era que el viudo o viuda heredara, si este no existía los bienes pasaban a la Cámara del Rey³³.

El derecho castellano descansó en las Leyes de Toro, que fueron promulgadas en 1505 por los Reyes Católicos en respuesta a una petición de las Cortes de Toledo de 1502 y constituyeron un intento de unificar y clarificar el ordenamiento legislativo propio del territorio castellano, particularmente en materia civil. Esta ordenación jurídica se mantuvo vigente durante los tres siglos posteriores a su promulgación sin sufrir modificaciones sustanciales³⁴. Con 83 estatutos, las leyes de Toro regularon distintos ámbitos del derecho procesal, civil, matrimonial y sucesorio. Respecto a este último, destacan por reconocer la igualdad legal de hombres y mujeres, ya que estipulaban que todos los hijos sin importar su

³³ TAU ANZOÁGUETI, Víctor. *Op. Cit.* pp. 44-46.

³⁴ BIRRIEL SALCEDO, Margarita María. “Mujeres y matrimonio: sentido y significación de las arras en la Corona de Castilla” en LÓPEZ Beltrán, M^a Teresa y Marion REDER GADOW (eds.), *Historia y género. Imágenes y vivencias de mujeres en España y América (ss. XV- XVIII)*. Málaga: Universidad de Málaga, 2007, pp. 69-102, pp. 76-77.

Para el caso aragonés el ordenamiento jurídico se concentró en los *Fueros y Observancias del Reyno de Aragón* el cual sufrió pocas modificaciones desde que fueron redactados en el siglo XII hasta su supresión por mandato de Felipe V en 1711. JARQUE MARTÍNEZ, Encarna y ALFARO PÉREZ, Francisco José. “Herencia, honor y conflictos familiares en el Aragón del siglo XVIII” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 38 (2), 2016, pp.137–165, p. 141. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/shhmo2016382137165>

sexo tenían derecho a la legítima, a diferencia de otros sistemas legislativos europeos que sí hacían una distinción³⁵.

La legítima contenida en la ley sexta del Toro ordenaba que el testador debía destinar dos tercios de su caudal a sus ascendientes y cuatro quintos a sus descendientes siempre y cuando fueran legítimos, quedando excluidos de la legítima los hijos ilegítimos³⁶.

Las leyes séptima a décima, la duodécima, la decimacuarta y la vigesimonovena regulaban el orden sucesorio, determinando el procedimiento para heredar de hermanos y tíos, y las posibilidades de los hijos legítimos e ilegítimos de acceder a los bienes de sus padres³⁷.

Por otra parte, las leyes 4 y 5 establecían que cualquier individuo “condenado por delito a muerte civil o natural” podía testar, al igual que el hijo o hija que estuviera en “poder” del padre³⁸. La ley tercera también establecía las “solemnidades” que debían seguirse para la ordenación de un testamento: debían de intervenir por lo menos siete testigos más el escribano, quienes tenían que firmarlo al igual que el testador. Si alguno de los participantes no sabía firmar, otro de ellos podía hacerlo en su representación, para que el testamento contara con “ocho firmas e mas el signo del escrivano”³⁹. Por otra parte, la elaboración de un testamento tenía igualmente un carácter religioso, puesto que se concebía y era “valorado

³⁵ REY CASTELAO, Ofelia y Serrana Mercedes, RIAL GARCÍA. *Historia de las mujeres en Galicia. Siglos XVI al XIX. Op. Cit.* p. 72.

³⁶ TAU ANZOÁGUETI, Víctor. *Op. Cit.* p. 40.

³⁷ *Ibidem* pp. 50-52.

³⁸ *Leyes de Toro*, transcripción de M^a Soledad Arribas Gonzalez, Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, 1976, 59 p., p. 50.

³⁹ *Leyes de Toro. Op. Cit.* p. 49.

como un instrumento valiosísimo para prepararse a una buena muerte y asegurar un lugar entre los escogidos”⁴⁰.

El testamento castellano moderno siguió el modelo dispuesto en las Partidas, según el cual podía ser expresado por palabra o por escrito frente a testigos, quienes lo dotaban de validez. Durante toda la Edad Moderna y hasta el siglo XIX el testamento contó con la información personal del testador y con extensas declaraciones de fe, para después dar lugar a las disposiciones testamentarias que contemplaban mandas por el alma, instrucciones para la sepultura, la mención de deudas, los herederos o la desheredación de algún hijo y el motivo. En añadidura de la designación de los albaceas y de los tutores para los hijos menores de edad.⁴¹

El testamento era revocable y modificable mediante un ordenamiento accesorio denominado codicilio, a través del cual se podía corregir o modificar las disposiciones testamentarias a voluntad del testador. Aunado a ello, estaba permitido realizar codicilos sucesivos sin que esto supusiera la revocación de los anteriores, a diferencia de lo que ocurría con el testamento⁴².

Otro tema previsible e igualmente legislado por las leyes del Toro fueron los casos de *ab intestato*, denominación utilizada para las personas que no testaron o bien si el testamento que habían elaborado había quedado invalidado⁴³.

La ley sexta del Toro establecía que:

⁴⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. “Herencias y particiones de bienes en Valladolid durante el siglo XVIII: Testamentos e inventarios post-mortem”. *Op. Cit.* pp. 77-78.

⁴¹ TAU ANZOÁGUETI, Víctor. *Op. Cit.* pp. 36 y 39.

⁴² *Ibidem* p. 39.

⁴³ *Ibidem* p. 44.

Los ascendientes legítimos, por su orden e línea derecha sucedan ex testamento et ab intestato a sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de cualquier calidad que sean [...]⁴⁴

Mientras que la ley novena estipulaba que “Los hijos bastardos o ylegítimos de cualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso que tengan sus madres hijo o hijos o descendientes legítimos [...]”⁴⁵. Solo en caso de que la madre no tuviera descendencia legítima, los hijos naturales podían heredar los bienes legados por testamento e incluso en casos *ab intestato*⁴⁶.

En virtud de ello, en el contexto de la monarquía hispánica moderna, “El premio a la sexualidad conyugal canónica por parte del Estado era la herencia legítima a los hijos así engendrados”⁴⁷.

Bajo esta premisa, la legitimidad se convirtió en un elemento decisivo para la sucesión tanto testada como intestada, cabe destacar que todos los supuestos herederos involucrados en las solicitudes de pago de soldada aquí expuestas fueron sujetos legítimos, al ser descendientes de una unión matrimonial.

⁴⁴ *Leyes de Toro. Op. Cit.* p. 50.

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ *Ibidem.*

⁴⁷ LAVRIN, Asunción. “La sexualidad y las normas de la moral sexual” en RUBIAL GARCÍA, Antonio (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México. La ciudad barroca*. Tomo II, México: El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 2005, 611 p., pp. 489-517. (Sección de obras de historia), p. 493.

2.1.- La muerte en la Carrera de Indias

Los expedientes aquí estudiados hacen referencia a la soldada no percibida por marineros difuntos en territorio americano. El órgano dotado de jurisdicción sobre el proceder ante la muerte de un peninsular en territorio americano era la Casa de Contratación de las Indias, por lo que la documentación trabajada en este TFM fue producida mayoritariamente por esta institución.

De acuerdo con las disposiciones de la Casa de Contratación, si un individuo enfermaba a bordo de una embarcación, este debía redactar un testamento⁴⁸, una medida que podemos presumir se relacionaba con la elevada mortandad que existía en la travesía del Atlántico⁴⁹. Cuando un marinero moría laborando y sin testamento no solo dejaba en duda la sucesión de sus bienes, sino también de otro de sus activos: su soldada.

La Corona castellana dispuso de un mecanismo específico sobre la custodia y administración de los bienes de difuntos en América. La muerte de un peninsular en territorio americano debía ser informada a las autoridades competentes, lo que iniciaba un proceso administrativo que culminaba con la llegada de los bienes a la península. En principio, las autoridades americanas nombraban a particulares como tenedores de bienes que se encargaban de custodiar los bienes de difuntos para asegurar la transmisión íntegra de su patrimonio a los herederos. Sin embargo, ante los abusos cometidos por algunos tenedores, en 1550 se expidieron una serie de ordenanzas que establecían la creación de los Juzgados Generales de

⁴⁸ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Francisco. *La casa de la contratación. Una oficina de expedición documental para el gobierno de las Indias (1503-1717)*. Sevilla: El Colegio de Michoacán, A.C.-Editorial Universidad de Sevilla, 422 p., p. 216.

⁴⁹ TEMPÈRE, Delphine. *Op. Cit.* p. 114.

bienes de difuntos que contaban con una jurisdicción especializada a cargo de un oidor que cumplía con la función de juez general de dichos bienes. Estos juzgados estaban habilitados para recibir los bienes de difuntos creando un sistema de protección tutelar cuyo objetivo principal era recogerlos para depositarlos en las arcas del Juzgado, asegurar su traslado a las arcas de la Casa de Contratación y finalmente a sus legítimos herederos o, en su defecto, a sus causahabientes⁵⁰.

En los casos en que el difunto poseía bienes que fueran difíciles de custodiar, estos debían ser inventariados y tasados de forma a conocer su valor para una posterior almoneda pública que tenía que ser realizada ante un escribano y un juez general o, a falta de estos, frente a la justicia ordinaria. Los encargados de todo este proceso eran los albaceas designados por el testador cuando existía un testamento o las autoridades competentes cuando se trataba de un caso *ab intestato*⁵¹. Cuando el fallecimiento ocurría durante el viaje de ida a las Indias, la almoneda se hacía una vez desembarcados en territorio americano y el pago debía ser remitido a la Casa de la Contratación. En caso de que la muerte sucediera en el viaje de vuelta a la península, los bienes eran llevados directamente a dicha institución⁵².

La obligación de la remisión de los bienes de difuntos a la Casa de la Contratación podía recaer en los jueces, en los albaceas e incluso los herederos, tenedores, justicias, funcionarios reales o en los generales de flotas y armadas y maestros de naos si el deceso ocurría durante el viaje⁵³.

⁵⁰ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Francisco. *Op. Cit.* pp. 216-218.

⁵¹ *Ibidem* p. 219.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem* pp. 219-220.

Fueron las ordenanzas emitidas en 1552 las que regularon el procedimiento a seguir una vez llegados los bienes a territorio sevillano. En primera instancia tenía lugar la recepción de bienes y la documentación relativa a ellos por parte de la Casa de Contratación, después se elaboraba un registro contable y se publicaba la existencia de esos bienes. Posteriormente, se iniciaba la investigación sobre los posibles herederos y su legitimidad para proceder a la adjudicación de bienes que finalizaba con su entrega, que quedaba registrada en los libros correspondientes. En los casos en que los bienes de difuntos eran declarados vacantes por falta de comparecencia o de herederos legítimos eran consignados a la Real Hacienda⁵⁴.

Este proceso administrativo profusamente regulado demuestra la preocupación de las autoridades castellanas para garantizar que el legado de los peninsulares (e incluso extranjeros que fueran residentes legales) que morían en el extranjero, pudiera ser entregado en su totalidad a sus herederos en la península. La garantía de una correcta administración de los bienes incluidos los de los intestados constituía un aliciente para garantizar la disponibilidad de individuos para equipar las flotas y los territorios de ultramar de la Corona castellana, de la cual los marineros formaban parte fundamental, en tanto imperio marítimo⁵⁵.

⁵⁴ *Ibidem* p. 221.

⁵⁵ FUSARO, Maria y VANNINI, Laurent. *Op. Cit.* pp. 351-352.

3.-Las peticiones de soldada: un asunto femenino

3.1 Mujer, matrimonio y viudedad

Como se ha mencionado en el apartado anterior, los bienes intestados de los marineros, incluida su soldada, podían quedar vacantes. Las solicitudes femeninas de su pago aquí analizadas son, en sí mismas, una muestra de la acción de las mujeres, quienes ante la posibilidad de la pérdida económica buscaron el reconocimiento por parte de la autoridad a su derecho a heredar y/o administrar ese patrimonio.

Las mujeres que se consideraron con derecho al cobro de la soldada pendiente debieron de configurar sus argumentos a partir del marco en el que estaban inscritas, esto es como esposas, viudas o madres para lograr una resolución favorable por parte de una autoridad de cuya decisión dependían por completo. Aunado al análisis de estos argumentos, su encuadre y contraste con el sistema hereditario permite conocer más sobre las relaciones familiares en el contexto de la España Moderna⁵⁶. Bajo este marco, el presente trabajo analiza documentos judiciales que ilustran los distintos roles que podía tener una mujer dentro de un mismo núcleo familiar y sus acciones emprendidas en la defensa de sus presuntos derechos sucesorios.

Fusaro y Vannini en su estudio aseguran que, en el siglo XVII en la República de Venecia, las mujeres tuvieron un acceso menos restringido a herencias que en otros contextos europeos de la época. Esto se debió a que las viudas quienes representaron aproximadamente el 31% de 129 casos registrados en la sucesión intestada de marineros venecianos en ese siglo,

⁵⁶ GARCÍA BOURRELLIER, Rocío. “Las dotes en nupcias dobles: un seguro de vida en la Edad Moderna” en USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María y Rocío GARCÍA BOURRELLIER (coords.) *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*. Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 109-124, 266 p. (Biblioteca Filológica Hispana/105), pp. 109-110.

solicitaron la restitución de su dote, la cual se convirtió en un mecanismo jurídico que sustituía el derecho hereditario de la mujer⁵⁷.

Es oportuno aclarar que ninguna de las solicitantes de pago de soldada aquí expuestas argumentó la dote que aportaron al matrimonio como motivo para obtenerla. En ese sentido, es válido cuestionar si realmente las viudas identificadas por Fusaro y Vannini lograron el reconocimiento de sus derechos hereditarios sobre los bienes intestados de su marido difunto. Esto debido a que la restitución de su dote implicaba únicamente la devolución de un patrimonio que inicialmente le pertenecía, puesto que era ella quien lo había ingresado al núcleo familiar, pero no necesariamente la obtención de un bien propiedad de su esposo.

Las solicitudes femeninas aquí expuestas representan una vía muy peculiar a través de la cual, las mujeres tuvieron la posibilidad de introducir a la economía familiar un activo que sin su intervención se habría visto perdido. Dado que el pago por los servicios de un marinero fallecido no estaba en posesión de la familia, las solicitudes de pago de soldada en caso de *ab intestato* permiten examinar las variantes que podía existir respecto a una misma posición social femenina: la viudez. Condición que solo podía alcanzar una mujer que había sido una esposa legítima.

La sucesión de bienes por parte de una viuda tenía algunas limitaciones. De acuerdo con Enrique Gacto el estado de viudez en el derecho castellano presentaba una diferenciación “sexual” debido a que, para poder conservar los bienes que hubiera heredado, la viuda debía

⁵⁷ FUSARO, Maria y VANNINI, Laurent. *Op. Cit.* p. 344.

tener una buena conducta y “hacer vida recogida” tras la muerte de su esposo, obligaciones que no eran exigidas al viudo⁵⁸.

Otra desigualdad “sexual” se observa en la capacidad jurídica de la mujer, puesto que esta dependía de su estatus conyugal, mientras que las solteras y casadas estaban supeditadas a la autoridad paterna y marital respectivamente, los hombres tenían la misma competencia legal independientemente de su estado civil⁵⁹.

El marco jurídico de las relaciones familiares del territorio castellano durante la Edad Moderna estuvo altamente influenciado desde la Baja Edad Media por el derecho romano justinianeo. Este orden jurídico concebía a la familia “como un grupo estrictamente doméstico” constituido por los cónyuges y los descendientes que habitaran la misma casa, la cual estaba a cargo de una figura masculina, razón por la cual es posible afirmar que el modelo familiar peninsular de la Edad Moderna era esencialmente patriarcal⁶⁰. De hecho, el rol de la mujer en el contexto moderno dependía de su relación con una figura masculina, esto es “por su condición de hija, esposa, viuda o esposa de Cristo”, a diferencia del hombre,

⁵⁸ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del mediterráneo hispánico: una visión jurídica” en *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, Barcelona: Editorial Crítica, 1987, pp. 36-64. 290 p. (Moderna)., pp. 46-47.

⁵⁹ TOVAR PULIDO, Raquel. “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural” en *BAETICA. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, (40), 2020, pp. 121-146, pp. 132-133. Disponible en: <https://revistas.uma.es/index.php/baetica/article/view/9548/12591>
Tomás Mantecón asevera que gracias al estudio de expedientes de súplica de remisión de condena por actos criminales en el Antiguo Régimen, se nota que a pesar de que las mujeres carecían de “capacidad jurídica de representación propia” en los juzgados de la Castilla Moderna, estas fueron capaces de crear estrategias que les permitieron negociar fallas o sentencias, a fin de proteger sus intereses personales y familiares. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás. “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen” en *Chronica Nova*, N° 37, 2011, pp. 99-123, p. 100. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/20355/TOMAS%20MANTECON%20MOVELLAN-%20LAS%20MUEJRES%20ANTE%20LOS%20TRIBUNALES%20CASTELLANOS.%20ACCION%20DE%20JUSTICIA%20Y%20USOS%20DE%20LA%20PENALIDAD%20EN%20EL%20ANTIGUO%20REGIMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁰ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del mediterráneo hispánico: una visión jurídica”. *Op. Cit.* pp. 36-37.

razón por la cual la viudedad era un estado esencialmente femenino⁶¹. De esta manera se “concebía a la mujer en su niñez como hija, en su juventud como esposa al casarse, e inmediatamente después como madre, una vez que comenzaba a tener hijos”, por lo que, el matrimonio se instauró como el eje central del ciclo vital del individuo, especialmente en el caso de la mujer⁶².

De tal forma que la sociedad del Antiguo Régimen se caracterizó por la convicción en la idea de la existencia de un “orden natural” y bien definido inspirado en la naturaleza, el cual debía extenderse al mundo humano. Dentro de ese sistema, el padre de familia era quien ostentaba la legítima autoridad en el ámbito familiar⁶³.

El reconocimiento de una comunidad doméstica descansaba en la existencia de las uniones establecidas por el derecho, estas eran el matrimonio y la barraganía, ambas se presumían como relaciones monogámicas y “permanentes”, pero solo el matrimonio era indisoluble. Asimismo, tanto el matrimonio como la barraganía debían cumplir con ciertos requisitos: no debían existir vínculos de parentesco entre sus miembros, quienes tampoco debían haber hecho votos religiosos. El incumplimiento de estos requisitos suponía un delito como podían ser el adulterio, la bigamia, el incesto o el sacrilegio. Si bien la barraganía tenía ciertos efectos jurídicos como, por ejemplo, el reconocimiento de los descendientes de estas uniones como hijos naturales y no ilegítimos, el matrimonio se postuló como la única unión de la que podían

⁶¹ NAUSIA PIMOULIER, Amaia. “Las viudas y las segundas nupcias en la Europa moderna: últimas aportaciones” en *Memoria Y Civilización*, 9, pp. 233-260, p. 234. Disponible en: <https://doi.org/10.15581/001.9.33739>

⁶² TOVAR PULIDO, Raquel. “Mujeres solteras e independientes en la España del siglo XVIII: rentas familiares y gestión patrimonial en el mediodía peninsular” en *Revista de Demografía Histórica*, Vol. 38, N°1, 2020, pp. 149-176, p. 150. Disponible en: <https://adeh.org/wp-content/uploads/2020/09/ADEH-2020-7-Raquel-Tovar-Pulido.pdf>

⁶³ FRIGO, Daniela. *Il padre di famiglia: governo della casa e governo civile nella tradizione dell' "economica" tra Cinque e Seicento*, Roma: Bulzoni, 1985, 230 p., pp. 75-76.

emanar hijos legítimos, por lo que la barraganía conservó frente al derecho canónico un papel claramente inferior frente al enlace nupcial⁶⁴.

El Concilio de Trento se ocupó de establecer las condiciones bajo las cuales debía celebrarse la unión conyugal para que fuese considerada válida⁶⁵. La Iglesia tridentina estableció “que Jesucristo por su pasión ha merecido la gracia necesaria para asegurar y santificar la unión del esposo y la esposa”⁶⁶.

Igualmente, Trento instauró los castigos para los concubinarios, si los hombres continuaban la relación concubinaria después de haber sido amonestados hasta tres veces podían ser excomulgados. En el caso de las mujeres las penas estaban determinadas por el juez ordinario de su comunidad, quien podía dictaminar el destierro de la diócesis de las mujeres que vivieran en adulterio o concubinato “público” si lo consideraba pertinente⁶⁷.

Solo la muerte de uno de los cónyuges posibilitaba a aquel superviviente para contraer nuevamente nupcias. De hecho, las segundas e incluso terceras nupcias eran habituales en la Europa Moderna durante los siglos XVI y XVII, ya para el XVIII este fenómeno disminuyó debido a la migración y a un creciente rechazo social, entre otros factores. No obstante, las nupcias sucesivas no desaparecieron⁶⁸.

⁶⁴ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del mediterráneo hispánico: una visión jurídica”. *Op. Cit.* pp. 37-39.

⁶⁵ Accati, Luisa. *Op. Cit.* pp. 80-81.

⁶⁶ *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*. Traducido al idioma castellano por Ignacio López de Ayala, Barcelona: Imprenta de Ramón Martín Indar, 1847, 440 p., p. XXXVIII.

⁶⁷ *Ibidem* p. XXXIX.

⁶⁸ BIRRIEL SALCEDO, Margarita María. “El cónyuge Supérstite en el derecho hispano” en *Chronica Nova*, Nº 34, 2008, pp. 13-44, p. 19. Disponible en: https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/15058/MARGARITA_BIRRIEL_superstite_derecho.pdf?sequence=6&isAllowed=y

3.2. Análisis de casos

A través del Portal de Archivos Españoles (PARES) es posible localizar treinta y siete expedientes, todos ellos digitalizados e identificados como casos en los que existió una soldada perteneciente a un sujeto *ab intestato* en la Edad Moderna, así distribuidos:

Temporalidad	Solicitante de la soldada	Casos
S. XVI	Madre del ab intestato	10
	Padre del ab intestato	4
	Viuda sin descendencia del ab intestato	3
	Viuda con descendencia del ab intestato	6
	Subtotal	23
S. XVII	Madre del ab intestato	2
	Padre del ab intestato	5
	Hermano del ab intestato	1
	Madrastra del ab intestato	1
	Viuda con descendencia del ab intestato	4
	Subtotal	13
S. XVIII	Viuda con descendencia del ab intestato	1
	Subtotal	1
	Total	37

De este corpus documental se han seleccionado ocho fuentes, en función a los criterios descritos en la parte introductoria de este trabajo, con respecto a la temporalidad se han seleccionado tres fuentes originadas en el siglo XVI, cuatro en el siglo XVII y finalmente una en el siglo XVIII, lo cual favorece la verificación de la aplicación del ordenamiento jurídico castellano en lo que se refiere a los derechos sucesorios *ab intestato* y sus variaciones y/o permanencias a lo largo de la Edad Moderna.

En concreto, este trabajo se centra en el estudio de las argumentaciones empleadas por las mujeres, que carecían de un lazo de consanguineidad con el fallecido. Los casos en los que las solicitantes fueron las madres del difunto *ab intestato* han sido excluidos de esta

investigación para centrarse en la construcción de los argumentos femeninos para obtener el pago de la soldada, esto es la forma en como las mujeres intentaron obtener la soldada de un individuo con el que no tenían un lazo consanguíneo.

Por ejemplo, la solicitud presentada en 1638 en la Real Audiencia de la Casa de Contratación de Sevilla, en la que se pedía el pago de la soldada de 275 reales que había quedado sin abonar a Francisco de Mimenza, grumete muerto en 1673 a los 17 años de edad en la travesía de Cuba a Sevilla⁶⁹. La solicitud fue presentada en nombre de María de Urquiza con quien Martín de Mimenza, padre del grumete, se había casado en segundas nupcias y procreado un hijo llamado Domingo. La solicitud se hizo a nombre de quien fuera la madrastra del intestado -ver figura 1-, María fue presentada como “madre lexítima tutora y curadora de la persona y bienes de Domingo de Mimensa hermano lexítimo y heredero de Francisco de Mimensa difunto”⁷⁰.

La tutela y curaduría tenían propósitos distintos, mientras que el tutor mantenía bajo su custodia y cuidado de la persona y patrimonio de un huérfano/a pupilo menor de 14 años. Por su parte, el curador vigilaba los intereses económicos de los menores de entre 14 y 25 años y no debía existir necesariamente ninguna relación personal entre ellos. Los curadores y tutores debían representar a los menores en cualquier proceso legal⁷¹.

⁶⁹ El nombre de los involucrados en las solicitudes aquí presentadas será modernizado ortográficamente y solo se respetará su escritura original en citas textuales.

⁷⁰ Archivo General de Indias, CONTRATACION,964A,N.1,R.13, f. 1, r. Algunas solicitudes como la de María de Urquiza fueron hechas por intermediación de un procurador, en ocasiones ajeno al núcleo familiar “en nombre de” las mujeres aquí presentadas, sin embargo esto no significa que la solicitud no sea muestra de la acción femenina, ya que tanto los argumentos expuestos como la resolución del caso estaban dirigidos hacia la solicitante no a la persona que la representaba.

⁷¹ TOVAR PULIDO, Raquel. “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural”. *Op. Cit.* p. 127.

Aunque la reclamación fue hecha por quien había sido la madrastra del intestado, el vínculo que se subrayó en su solicitud fue el de madre y tutora de Domingo, medio hermano del difunto. Dado que Domingo había sido hijo de un segundo matrimonio es posible inferir que era menor que su difunto hermano de 17 años, y era menor de edad, por lo que necesitaba de la figura de un tutor.

Si bien el documento no presenta la resolución al caso, es interesante analizar los argumentos utilizados por María para justificar su solicitud, los cuales se refieren a Domingo como su “hijo del dicho mi marido, hermano legitimo que fue y es de Francisco de Mimença su hermano hijo legitimo de las primeras nupcias del dicho Martín de Mimença mi marido de quien es heredero el dicho mi hijo”⁷².

En su declaración María apeló a que Domingo no solo era heredero de su hermano Francisco, sino de su padre también. Esto último puede deberse a un intento de fortalecer la argumentación señalando a Domingo como un doble heredero, primero por ser hermano de Francisco y segundo por ser el único hijo sobreviviente de Martín, a quien -en caso de continuar vivo- hubiera correspondido el pago de la soldada como padre de Francisco. En consonancia con la ley séptima de Toro que establecía que un hermano podía heredar *ab intestato* si los padres del difunto no reclamaban la herencia⁷³.

Situación que se cumplía en este caso ya que, según la declaración de María, el padre de ambos jóvenes había muerto tiempo atrás. María encontró en las uniones matrimoniales legítimas de su marido un punto de encuentro entre su hijo e hijastro, puesto que apuntaba al

⁷² Archivo General de Indias, CONTRATACION,964A,N.1,R.13, f. 2, r.

⁷³ *Leyes de Toro. Op. Cit.* p. 50.

nacimiento dentro de un matrimonio legítimo como un elemento de igualdad -paralelo a su lazo consanguíneo- entre medios hermanos.

María, gracias a su vínculo matrimonial pudo ostentar -tras la muerte de su esposo Martín- tres figuras socio jurídicas: la de viuda, tutora y curadora las cuales le permitieron consolidar un argumento válido desde su perspectiva para intentar obtener el pago de la soldada de su hijastro, puesto que, si bien estaba en el entendido de que el heredero era su hijo Domingo, ella al ser su tutora y curadora se podía ver indirectamente beneficiada al tener bajo su control la soldada intestada.

A pesar de que el matrimonio era una forma legitimada de sociabilidad entre hombres y mujeres, este vínculo era débil en el derecho sucesorio, puesto que, como subraya Anzoátegui, el “orden hereditario colocaba en primacía absoluta a la familia de sangre” por consiguiente el viudo o viuda tenía pocas posibilidades de recibir bienes, por lo que quedaba relegado del orden sucesorio⁷⁴. Sin embargo, en casos como el de María de Urquiza demuestran la existencia de un margen que permitía a las viudas hacer valer los vínculos establecidos mediante el matrimonio, siempre supeditándose a la existencia de otros lazos de consanguineidad, en este caso entre los dos medios hermanos.

María se encontraba en situación de viudez, la cual generaba preocupación por parte de las autoridades castellanas, particularmente en el caso de la mujer, motivo por el cual se crearon distintos mecanismos legales como las donaciones matrimoniales y el régimen de las gananciales, con los que se pretendía garantizar la subsistencia de la viuda⁷⁵. Este sistema de

⁷⁴ TAU ANZOÁGUETI, Víctor. *Op. Cit.* p. 46.

⁷⁵ *Ibidem*.

transmisión patrimonial permitía a las mujeres administrar su dote (solo después de enviudar), los bienes heredados y aquellos que hubieran sido adquiridos durante su matrimonio⁷⁶. En caso de que el matrimonio no hubiera utilizado ninguno de ellos, la autoridad judicial podía otorgar al cónyuge superviviente la llamada “cuarta marital”, es decir, la cuarta parte de los bienes del cónyuge difunto⁷⁷.

A pesar de los mecanismos legales antes mencionados para la protección de la viuda, en la realidad, en el contexto de la Edad Moderna este estado representaba una lucha constante por la obtención de recursos económicos para su subsistencia. Debido a que la mujer no contaba con las mismas oportunidades laborales que el hombre, por lo cual la viudedad frecuentemente implicaba un importante grado de pobreza⁷⁸.

La condición de pobreza para obtener el pago de soldada fue argumentada por Margarita de los Reyes, quien el 21 de febrero de 1582 compareció en la Casa de Contratación de Sevilla como viuda de Baltasar Hernández, difunto que había servido como artillero en la Armada Real de la Guardia de las Indias en una fragata nombrada Santana. Margarita declaró que era una mujer “pobre” y que “no quedando otros herederos para sus bienes y sueldo sino fue a mi y a un hijo que del [de él] me quedo” -ver figura 2- se le entregara el sueldo de su marido difunto⁷⁹.

⁷⁶ REY CASTELAO, Ofelia y Serrana Mercedes, RIAL GARCÍA. “Las viudas de Galicia a fines del Antiguo Régimen” en *Chronica Nova*, N° 34, 2008, pp. 91-122, p. 101. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/1649/1843>

⁷⁷ TAU ANZOÁGUETI, Víctor. *Op. Cit.* p. 46.

⁷⁸ SOBRADO CORREA, Hortensio. “Vivir en soledad en el mundo rural gallego del Antiguo Régimen” en GARCÍA GONZÁLEZ, Fernando. (ed.), *Vivir en soledad. Viudedad, soltería y abandono en el mundo rural (España y América Latina, siglos XVI-XXI)*. Madrid: Iberoamericana Veuvert, 2020, 520 p., pp. 23-60, p. 24.

⁷⁹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.21, f. 2, r.

Domingo de Gamarra, contador de la Real Armada certificó que el sueldo devengado por Baltasar Hernández ascendía a 10,650 maravedís. Margarita por su parte solicitó “se me de libransa para que se me pague para los alimentos míos y de Antonio mi hijo”⁸⁰.

Tras la presentación de dos testigos, el 14 de abril de 1582 los jueces oficiales de la Casa de Contratación resolvieron que la soldada que le correspondía a Baltasar Hernández “se den y entreguen a la dicha Margarita de los Reyes para sí y para el dicho Antonio su hijo como a su mujer hijo y heredero”⁸¹. La sentencia del caso evidencia que solo el hijo fue considerado heredero, a pesar de ello, la indicación “para sí” sugiere que las autoridades determinaron que Margarita aun sin ser heredera podía beneficiarse del pago de soldada, en concordancia con su solicitud en la que indicó que el dinero lo utilizaría tanto para alimentar a su hijo como a ella misma.

La cláusula “para sí” también quedó asentada en un expediente sucedido en 1576, cuando Juana Bautista se presentó en la Casa de Contratación de Sevilla para reclamar la soldada de su esposo Sebastián Pérez, quien había muerto en Veracruz tras servir como marinero en la nao almiranta de la flota y armada que había ido a la Nueva España en 1571 y fue capitaneado por Cristóbal Erazo. Juana presentó dos testigos que aseguraron que sabían que Juana era esposa legítima de Sebastián Pérez, madre y tutora de sus hijos igualmente legítimos: María, Alonso y Juan “niños menores” -ver figura 3-. Los testigos eran compañeros laborales del difunto, aseguraron que este había enfermado y había estado convaleciente en Nueva España, razón por la cual no se embarcó en el “tornaviaje”⁸². Los testimonios no son claros con el

⁸⁰ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.21, f. 4, r.

⁸¹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.21, f. 8, v.

⁸² Archivo General de Indias, CONTRATACION,920,N.37, f.f. 2, r.; 2, v.; 3, r. y 3, v.

tiempo transcurrido, pero sí refieren que no fue hasta un segundo viaje a América de los declarantes que finalmente se enteraron de la muerte de Sebastián Pérez a causa de su enfermedad, hecho que puede explicar los cinco años sucedidos entre el viaje de Sebastián y la presentación de la solicitud de pago de soldada de su viuda.

El primero de junio de 1576 los jueces oficiales de la Casa de Contratación concluyeron que el salario (cuya cantidad no se mencionó) devengado por Sebastián Pérez “se dee y pague a la dicha Juana Bautista para si y como tutora y curadora de los dichos sus hijos como mujer e hijos y herederos del dicho difunto”⁸³. La redacción del dictamen de la solicitud de Juana Bautista es aún más confusa que en la de Margarita de los Reyes, puesto que no queda claro si el término “herederos” contempla a la viuda o solo a los hijos del difunto. Aunque, la frase “para sí”, en cierto modo las consideró como beneficiarias, independiente de las funciones de ambas como tutoras y curadoras de sus hijos.

Como se ha mencionado anteriormente, la tutela y curatela de los menores eran figuras jurídicas distintas, el único expediente de los presentados en esta investigación que deja constancia sobre el proceso para designar la curaduría y tutela de menores es el de Isabel Martín, vecina de Ayamonte, quien en su solicitud inicial se presentó como “mujer legitima e curadora” de Domingo y Bartolomé, hijos suyos y de Alonso Sánchez -ver figura 4-⁸⁴. Es interesante apuntar que en su petición inicial Isabel se refirió a sí misma como poseedora de una sola de ellas: la curatela. Esto puede tener su explicación en dos motivos: el primero no era necesario para Isabel nombrarse tutora al ya tenerla en la práctica -esto es, al estar al cuidado de sus hijos-. La segunda posible justificación es que tanto ella como el procurador

⁸³ Archivo General de Indias, CONTRATACION,920,N.37, f. 4, r.

⁸⁴ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, f. 1, r.

que redactó la petición (cuya identidad no se revela) desconocían la figura tutelar o bien, se dio por sentado que la curaduría la contemplaba.

El 19 de agosto de 1580 el alcalde ordinario de Ayamonte dejó asentado que Isabel era mujer de Alonso Sánchez “hombre de la mar” y que habían estado casados cerca de veinticinco años como lo establecía la Iglesia y que “como marido y muger legitimos hicieron vida maridable”⁸⁵. El concepto de “vida maridable” hace referencia a que los esposos tenían la obligación legal de habitar el mismo inmueble y velarse, es decir, “tener una vida en común”, la cual incluía el mantenimiento de relaciones sexuales con fines de procreación⁸⁶.

En otras palabras, con su declaración, Isabel dejó en claro que tanto ella como Alonso Sánchez habían cumplido sus obligaciones como esposos y como resultado no había duda sobre la legitimidad de su matrimonio⁸⁷, motivo por el cual ella estaba en condiciones de gozar de los derechos que la unión “santificada” como el matrimonio le pudiera proporcionar.

Según el escrito, su esposo Alonso Sánchez, vecino de Ayamonte, se había embarcado como marinero en la nao del capitán general don Bartolomé Villavicencio y del maestre Juan Gayón dirigida hacia Nueva España, y fue en San Juan de Ulúa donde murió *ab intestato*⁸⁸. Isabel declaró que durante su matrimonio procrearon dos hijos “legítimos”: Domingo y Bartolomé de veinte y trece años respectivamente. El alcalde de Ayamonte señaló que ambos necesitaban

⁸⁵ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, f. 2, r.

⁸⁶ PRESTA, Ana María. “Estados alterados: Matrimonio y vida maridable en charcas temprano-colonial” en *Población y sociedad*, 18 (1), 2011, pp. 79-105, p. 80. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3681044.pdf>

⁸⁷ La falta de vida maridable podía ser objeto de denuncia ante las autoridades judiciales. LORENZO PINAR, Francisco Javier y María de la Paz PANDO BALLESTEROS. “Separaciones matrimoniales en el occidente castellano (1750-1850): familias en conflicto” en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2020, 255 p., pp. 177-194, p. 178. Disponible en: <https://www.eusal.es/index.php/eusal/catalog/view/978-84-1311-419-4/5468/6183-1>

⁸⁸ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, f. 2, v.

ser “proveidos de un tutor y curador de su persona y bienes” para administrarlos y que dichas obligaciones le correspondían a Isabel como “su madre legítima”⁸⁹. Ante él comparecieron tres testigos, vecinos de Ayamonte y, por tanto, presumiblemente suficientemente conocedores de la familia Sánchez. Todos ellos aseguraron conocer a Isabel y Alonso, saber que estaban casados, que hacían vida maridable y que habían procreado dos hijos legítimos. También afirmaron saber del viaje de Alonso Sánchez a Nueva España y su muerte en ese virreinato⁹⁰. Tras escuchar sus declaraciones, el alcalde nombró como tutora y curadora de la persona y bienes de Domingo y Bartolomé “a la dicha Isavel Martin su madre”⁹¹, un nombramiento que Isabel proporcionó a la Casa de Contratación en la ciudad de Sevilla para sostener su solicitud de soldada.

La Casa de la Contratación dictaminó el 10 de septiembre de 1580, que Juan Gayón, maestre de la nao en la que Alonso Sánchez había prestado sus servicios “de y pague a la dicha Ysabel Martin su mujer como curadora de sus hijos” los 8,600 maravedís que correspondían a la soldada impagada al difunto. La resolución, en sintonía con la petición inicial, se refiere a Isabel únicamente como curadora⁹². A diferencia de las solicitudes de Margarita de los Reyes y Juana Bautista, no incluye la frase “para sí” en referencia a la viuda, motivo por el cual se expuso que Isabel Martín no fue considerada beneficiaria de su esposo difunto por la autoridad correspondiente.

⁸⁹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, f. 2, v.

⁹⁰ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, ff. 3, r.; 3, v.; 4, r.; 4, v.; 5, r.; 5, v. y 6, r.

⁹¹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, f. 6, r.

⁹² La primera foja del expediente señala a Isabel solo como curadora, dado que esta no está fechada no es posible afirmar si fue escrita antes o después de su nombramiento como tutora y curadora por el alcalde de Ayamonte. En ese sentido, Isabel sí es reconocida como tutora de sus hijos durante el proceso, pero no es mencionada como tal en la sentencia. Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, ff. 1, r. y 15, r.

Otro caso en el que la viuda no fue reconocida como heredera fue el iniciado el 15 de septiembre de 1682, cuando Joana o Juana de Olivares se presentó ante la justicia ordinaria en la ciudad de Cádiz con una certificación firmada por el cura del sagrario de la catedral de la misma ciudad, en la que se indicaba que en abril de 1680 Juana se había desposado con Diego de la Cerda. Ambos habían contraído matrimonio y quedado viudos anteriormente, por lo que el enlace fue para ambos en segundas nupcias⁹³.

Al presentarse ante la justicia, Juana solicitó que se le recibiera: “información que incontinenti ofrezco de como e estado haziendo vida maridable con el dicho Diego de la Cerda y asi mismo y de como el susodicho aver ido a las Indias el año pasado de seiscientos ochenta y uno embarcado por marinero en el galeon nombrado Nuestra Señora de la Soledad” cuyo capitán era don Antonio de Lima⁹⁴.

De acuerdo con el testimonio de Juana, el galeón en el que Diego trabajaba había naufragado en la costa panameña, cerca de Portobelo, muriendo ahogado tanto él como otros marineros⁹⁵. Para demostrar el fallecimiento de su esposo, Juana aportó los testimonios de sus compañeros de tripulación, además de una declaración propia en la que señaló que Diego “fue sirviendo plaza de marinero” y un auto fechado en Cádiz el 27 de septiembre de 1682 en el que constaba que “Diego de la Cerda sirvió a su magestad con plaza de marinero del galeon Nuestra Señora

⁹³ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 1, r.

⁹⁴ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 2, r.

⁹⁵ Juana de Olivares es la única solicitante cuya firma aparece en el expediente. Sin embargo, la capacidad de firmar no devela el nivel de alfabetización del firmante. ALMEIDA CABREJAS, Belén. “No firmó porque dijo no saber: alfabetizados y analfabetos en documentos notariales de CODEA de los siglos XVI y XVII” en *Philologia Hispalensis*, 33 (1), 2019, pp. 21-41, p. 32. Disponible en: https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/91927/02_belen_almeida.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Motivo por el cual las habilidades de lectoescritura de Juana de Olivares son desconocidas.

de la Soledad uno de los de Armada del Congo” durante “diez meses y un día desde veinte y ocho de enero de 1681 que salió a nabegar hasta 28 de noviembre de 1681 que se ahogó”⁹⁶.

En su solicitud, Juana expuso que su marido no había podido cobrar los “remates” de su sueldo, motivo por el cual los solicitaba, puesto que era ella quien tras la muerte de su esposo, sustentaba a un niño de nueve años de edad, hijo del primer matrimonio de este⁹⁷ -ver figura 5-. Sin embargo, el 29 de septiembre el fiscal dictaminó “que no consta que Doña Juana de Olivares sea heredera de Diego de la Cerda su marido difunto ni consta averla dejado instituida por tal y que no justifica por la información que se presentó aver quedado por muerte del dicho su marido”⁹⁸, motivo por el cual el fiscal consideró que Juana no tenía derecho a cobrar la soldada que solicitaba.

Ante la negativa del fiscal, Juana compareció ante el licenciado don Juan de Maeda y del Hoyo, teniente de gobernador y alcalde mayor de la ciudad de Cádiz para declarar que su difunto esposo

dejo por su hijo legítimo abido de su primero matrimonio de María de Guzman su primera muger a Gabriel Joseph el qual le e tenido y tengo en mi compañía criandole y alimentandole de todo lo necessario y de ser el susodicho hijo legítimo y heredero del dicho Diego de la Cerda⁹⁹.

Solicitó ser nombrada “tutora y curadora de la persona y bienes del dicho Gabriel Joseph mi entenado y abilitarme para poder pedir cobrar regir y administrar todos y qualesquiera bienes y efectos que pertenescan al dicho Diego de la Cerda por su representación al dicho Gabriel Joseph su hijo”¹⁰⁰.

⁹⁶ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 5, v.

⁹⁷ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 5, r.

⁹⁸ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 6, r.

⁹⁹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 8, r.

¹⁰⁰ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 8, r.

Juana acompañó su petición de una certificación del cura del sagrario de la catedral de Cádiz en la que daba fe del bautismo del niño Gabriel, hijo de Diego de la Cerda y su primera esposa¹⁰¹, lo que permitió que el niño fuera reconocido como hijo legítimo de Diego y nombrado como “su único heredero”¹⁰². Se concedió “lo pedido por la dicha Joana de Olivares su madrastra en cuya compañía a estado y sta el dicho Gabriel Joseph menor”, y se designó como “tutora y curadora de la perssona y vienes del dicho Gabriel Joseph a la dicha Juana de Olivares su madrastra”¹⁰³.

El nombramiento de Gabriel como único heredero estuvo acompañado del reconocimiento de su derecho para recibir y cobrar el pago que le correspondía a su padre. De tal suerte, se determinó que a Juana de Olivares, en tanto “tutora y curadora” de Gabriel, “se le pague el sueldo que este debengo que dando dicha ynformacion en los oficios de la Armada de Yndias”¹⁰⁴.

La sucesión intestada de este caso fue consecuente con lo determinado por el derecho sucesorio castellano que, como se ha mencionado anteriormente, daba prioridad a los parientes consanguíneos, eliminando prácticamente la posibilidad de los viudos a heredar.

El argumento de la declaración inicial de Juana descansaba sobre lo que consideraba sus derechos como viuda legítima ya que la existencia de un hijastro no fue parte central de su alegato. Aun cuando la señaló, se limitó a decir que su marido había tenido un hijo que vivía con ella. Fue solo después del rechazo del fiscal a su solicitud que Juana cambió su petición,

¹⁰¹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 7, r.

¹⁰² Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 8, v.

¹⁰³ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 8, v

¹⁰⁴ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 9, v.

en la que ya no hizo referencia a ella misma como legítima heredera del sueldo de Diego sino que pidió ser tutora y curadora de su hijastro, cuyos derechos sucesorios eran más sólidos.

Si bien no se puede saber cómo fue que Juana concluyó que podía cambiar su argumento central para apelar a la figura de tutora de su hijastro en lugar de heredera de su marido, es de resaltar que su caso dejó de manifiesto la existencia de una doble figura femenina: la de viuda y la de madrastra. Si bien Juana pudo ostentar ambos roles dentro de un mismo núcleo familiar gracias a su matrimonio con Diego, no fue su papel de esposa (viuda), el que le proporcionó una resolución favorecedora por parte de la autoridad, sino el de tutora.

Los tutores podían ser nombrados bajo una “tutela testamentaria” que debía ser otorgada por el testador, en ausencia de un testamento existía la “tutela legítima” que era una “fórmula supletoria” en la que una autoridad judicial determinaba al tutor con base en “un orden de prelación por parentesco”¹⁰⁵. Igualmente, el poder judicial tenía la potestad de designar a curadores de menores a falta de un testamento, se daba preferencia a la madre y en su ausencia a un pariente de acuerdo con el grado consanguíneo. Los curadores al igual que los tutores podían ser nombrados vía testamentaria¹⁰⁶.

Este caso permite identificar una tercera vía para obtener la tutoría y curatela de un menor: el ser madrastra. Debido a que Juana no era ni madre biológica ni pariente consanguínea de su tutelado, se observa que las ventajas del matrimonio en la Edad Moderna para la mujer podían ir más allá del núcleo familiar consanguíneo, puesto que las nupcias no solo les garantizaba una descendencia legítima, sino que podían incluso crear un lazo semejante al

¹⁰⁵ TOVAR PULIDO, Raquel. “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural”. *Op. Cit.* p. 128.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

consanguíneo que le permitiera acceder a beneficios que no habría podido conseguir por sí misma. Gracias a su matrimonio, Juana pudo ver reconocida la tutoría y curaduría de bienes de su hijastro, nacido de un primer matrimonio de su marido lo cual finalmente le permitió acceder a la petición que inicialmente había basado únicamente en el argumento de la viudedad: el cobro del sueldo de su difunto esposo.

A través de la petición de Juana se vislumbra la formación de un nuevo núcleo familiar compuesto por una figura materna y un niño -hijo legítimo de sus difuntos padres- que a, pesar de haberse convertido en huérfano, quedó bajo el cuidado de una figura materna no consanguínea con la cual existía un vínculo forjado durante el tiempo en que vivió su padre.

La tutela materna de los hijos tras la muerte del padre también quedó manifestada en el caso de la solicitud de pago de soldada realizada por Ana Alemán, viuda del piloto Juan Muñoz Zamorano fallecido en la travesía hacia América. Esta otorgó un poder para representarla legalmente a su hijo mayor, quien se refirió a Ana como tutora y curadora tanto de él como de sus tres hermanos, todos ellos hijos de Juan Muñoz Zamorano y de la solicitante -ver figura 6-¹⁰⁷.

¹⁰⁷ En este expediente tanto padre como hijo comparten el mismo nombre y apellidos, por lo que la única diferenciación entre ellos es que uno es el litigante y el otro el intestado, además de que este último se desempeñaba como piloto. Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 5, r. En el sitio web de PARES se localizan distintos expedientes digitalizados relacionados sobre la carrera de marinero de Juan Muñoz Zamorano quien presentó su examen de piloto en la Casa de Contratación en Sevilla en 1664. En el documento consta que Zamorano trabajó en distintos navíos ocupando plazas de paje, grumete, contramaestre, acompañante de piloto hasta convertirse en piloto principal. Archivo General de Indias, CONTRATACION,56B,N.11. Por otra parte en 1651, Juan Muñoz Zamorano fungió como albacea en la sucesión testamentaria de su padre Juan Alonso, al igual marinero quien había fallecido un año antes en Veracruz y había dispuesto que su esposa Juana Zamorano (madre de Juan Muñoz) fuera su heredera. Archivo General de Indias, CONTRATACION,968,N.3,R.4.

La solicitud del pago de la soldada del difunto padre fue presentada ante una dependencia de la Casa de Contratación en Cádiz en 1691¹⁰⁸. De acuerdo con la declaración de Juan, a los quince días de haberse embarcado rumbo al puerto de Maracaibo

murio el dicho mi padre sin poder testar por cuya caussa a mi y a los dichos mis hermanos como sus herederos forzossos nos toca la herencia de los vienes que dejo por su fin y muerte y la soldada que devengò con la dicha plaza de piloto en el referido viage¹⁰⁹.

El escribano de la nao había dado fe del fallecimiento por enfermedad del piloto Juan Muñoz acaecida el 1 de abril de 1690 y había levantado inventario de los bienes del intestado¹¹⁰. El capitán de la embarcación Juan García Villalobos aseguró que había seguido fielmente la instrucción expedida por la propia Casa de Contratación que indicaba el proceso a seguir ante la muerte de un marinero intestado¹¹¹, procedimiento que ya ha sido explicado anteriormente.

Los bienes de Juan Muñoz fueron puestos en venta e importaron un total de 1,184 reales que entraron en poder del capitán de la embarcación en la que Muñoz prestaba sus servicios¹¹². Tras su regreso a la península, el 6 de abril de 1691, el presidente y el juez oficial de la Casa de Contratación “mandaron que el dicho capitan Juan Garcia Villalobos de y entregue la referida cantidad a el susodicho como apoderado de la dicha doña Ana Aleman”¹¹³. Ese mismo día Juan Muñoz hijo recibió, a nombre de su madre, 252 pesos escudos y dos reales

¹⁰⁸ La instauración definitiva de la Casa de la Contratación en Cádiz tuvo lugar hasta 1717, pero la presencia de este organismo en territorio gaditano se remonta al siglo XV y aumentó progresivamente, en especial en el siglo XVII con la presencia de ministros y oficiales encargados de comisiones específicas que controlaban las flotas y armadas de la Carrera de Indias, y quienes realizaban sus funciones en Cádiz durante meses e incluso años. DÍAZ BLANCO, José Manuel. “Antes de 1717: la Casa de la Contratación en el Cádiz del Seiscientos” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 39 (2), pp. 27-52, pp. 30-31 Disponible en: <https://doi.org/10.14201/shhmo20173922752>

¹⁰⁹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 5, r.

¹¹⁰ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, s/f.

¹¹¹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, s/f.

¹¹² Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 4, r.

¹¹³ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 28, v.

de plata “de los quales en el dicho nombre se dio por contento pagado y entregado a toda su voluntad”¹¹⁴.

La tutela se perfiló dentro del derecho castellano como un instrumento jurídico cuyo objetivo principal consistía en defender los derechos patrimoniales de los menores de edad evitando su despojo tras la pérdida de la figura paterna. El tutor era concebido como el defensor y guardador del huérfano si era menor de catorce años; en caso de que superara esta edad y hasta los veinticinco años debía estar a cargo de un curador. Tanto el tutor como el curador estaban obligados a proteger y defender el patrimonio de sus tutelados y de representarlos en pleitos legales¹¹⁵. Sin embargo, la solicitud de Ana Alemán muestra que una tutora y curadora podía ser representada por uno de sus protegidos ante los tribunales. En su argumentación, Juan Muñoz hijo señaló que tanto él como sus hermanos (y no su madre) eran los “herederos forzosos” de su padre, pero reconoció a Ana como tutora y curadora de sus hermanos y de sí mismo, respetando el rol de su madre dentro de la sucesión intestada. En el contexto castellano, la mujer “solía heredar la jefatura de la familia aunque conviviese con un hijo adulto y casado -que era cabeza de su propia unidad familiar, y les correspondía la tutela legal de los menores con preferencia a cualquier familiar varón”¹¹⁶. Esto quedó asentado en el caso de Ana Alemán, quien a pesar de tener un hijo hombre capaz de litigar, fue ella la que conservó la tutela y curatela de todos los hijos del matrimonio.

Como se ha indicado, las segundas e incluso terceras nupcias eran habituales en la Europa Moderna, por lo que la convivencia de hijos de matrimonios distintos en un mismo núcleo

¹¹⁴ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 29, v.

¹¹⁵ TOVAR PULIDO, Raquel. “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural”. *Op. Cit.* pp. 127-128.

¹¹⁶ REY CASTELAO, Ofelia y Serrana RIAL GARCÍA. *Op. Cit.* p. 72.

familiar era frecuente. Ejemplo de ello es la solicitud hecha por Victoria Leonor de Condres, natural del Puerto de Santa María y vecina de Cádiz, quien en su solicitud de pago de soldada ante la Casa de Contratación presentó dos certificaciones, una relativa a la defunción de su esposo y otra al propio matrimonio, con las que sentaba las bases sobre las cuales solicitar el pago de la soldada debida al fallecido. La primera de ellas fue fechada el 13 de abril de 1730 en la ciudad Veracruz por el comisario subdelegado del Santo Tribunal de Cruzada y certificaba que en febrero de ese año se había dado sepultura a Geronimo Goyera, “natural de Malaga, y cassado en Cadiz con doña Victoria de Candre”¹¹⁷. La segunda certificación fue fechada el 1 de septiembre de 1730 y en ella el cura teniente de la catedral de Cádiz declaró “que en un libro de matrimonios” estaba asentado que el 1 de julio de 1725 Victoria y Gerónimo (“viudo de María Gutiérrez”) habían contraído matrimonio. En el expediente consta la siguiente declaración de Victoria:

que como se justifica de esta fee de casamiento estube casada lexittimamente según orden de nuestra santa madre yglesia con Geronimo Goyera: de cuyo matrimonio tengo por mis hijos lexitimos a Francisca Antonia y Anastasia, y del dicho mi marido quien antes estubo casado según expresa dicha certificacion con María Gutierrez (ya difunta) de cuyo matrimonio tubo y trajo a mi poder â Juana y Clementes Goyera que el mayor sera con cierta diferencia de onze años¹¹⁸ -ver figura 7-¹¹⁹.

Victoria explicó que su marido se embarcó como grumete en la flota hacia Nueva España y falleció al llegar al puerto de Veracruz, habiendo ella quedado a su muerte a cargo de cinco hijos en total, dos hijas propias más tres hijastros fruto del primer matrimonio de su esposo.

Declaró que su esposo era *ab intestato*, habiendo fallecido:

sin haver hecho disposicion alguna: por lo qual, los cortos reales que devengo por razon de dicha plaza que sirvio, que son veynte y cinco pesos y dos reales y medio, los devo a ver y percibir por quanto los

¹¹⁷ Archivo General de Indias, CONTRATACION,5592,N.1,R.5, f. 2, r.

¹¹⁸ Archivo General de Indias, CONTRATACION,5592,N.1,R.5, f. 4, r.

¹¹⁹ Aparentemente los dos hijos varones del primer matrimonio de Gerónimo Goyera compartían el mismo nombre: Clemente, a pesar de que el documento no es claro al respecto, es posible suponerlo debido a que durante el proceso no se hace mención a ningún otro nombre. Aunado a ello, Victoria mencionó que uno de ellos era, por una diferencia de once años mayor que el otro, de quien no se da ninguna otra referencia, pero cuya existencia se confirma gracias a la misma Victoria, quien corroboró que su marido Gerónimo había tenido tres hijos en su primer matrimonio y posteriormente procreó dos con ella.

tres hijos que tuvo el dicho mi marido del primer matrimonio, estan en mi casa y compania, educandolos y manteniendolos como a los dos mios con mi pobreza¹²⁰.

Tras escuchar la declaración de dos testigos en la ciudad de Cádiz el 3 de octubre de 1730, la Real Audiencia y Casa de la Contratación de las Indias resolvió que el dueño y capitán del navío en el que trabajaba el difunto debía entregar a Victoria “los reales que devengo hasta el dia de su fallecimiento Geronimo Gollera en el viaje que hizo en dicho navio, para que de lo que asi fuere: cuyde y eduque y alimentte: a sus hijos lexitimos y a los del dicho difunto su marido”. El pago fue prontamente realizado ante tres testigos, puesto que Victoria no pudo firmar de recibido por no saber¹²¹. Esta solicitud y la de María de Urquiza, fueron las únicas en las que la inhabilidad de firmar de la mujer solicitante quedó registrada¹²². La omisión por parte de la autoridad respecto al conocimiento de escritura del resto de mujeres solicitantes puede encontrar su explicación en el hecho de que se daba por sentado que una mujer (salvo que fuera religiosa o de un estatus social alto) no sabía escribir, debido al bajo nivel de alfabetización femenino en la España Moderna¹²³.

Las solicitudes de Juana de Olivares y Victoria de Condres en las que en la primera solicitante sí sabía firmar y la segunda no, descubren que la capacidad firmante femenina no influyó en el curso de las solicitudes de pago de soldada seleccionadas para este trabajo, incluso solo la de Juana -única mujer firmante- fue denegada inicialmente.

Tanto Victoria de Condres como Juana de Olivares eran madrastras, pero sus casos procedieron distintamente porque Victoria a diferencia de Juana hizo énfasis desde su primera declaración en la necesidad económica que tenía para poder sustentar tanto a sus tres

¹²⁰ Archivo General de Indias, CONTRATACION,5592,N.1,R.5, f. 4, r.

¹²¹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,5592,N.1,R.5, f. 5, v.

¹²² Archivo General de Indias, CONTRATACION,964A,N.1,R.13, f. 2, v.

¹²³ ALMEIDA CABREJAS, Belén. *Op. Cit.* p. 39.

hijastros como a sus dos hijos. Cabe señalar que el caso de Victoria revela las múltiples figuras que una mujer podía desempeñar junto con el rol de esposa, puesto que su solicitud dejó de manifiesto que ella mantenía tres posiciones distintas dentro de un mismo núcleo familiar: la de madre, madrastra y viuda, todas ellas igualmente legítimas toda vez que había contraído nupcias con Gerónimo. Es de destacar que en el expediente no consta su función como tutora o curadora, puesto que la única advertencia que se hizo a Victoria era que el dinero obtenido debía ser utilizado para “cuidar, alimentar y educar” a todos los hijos de Gerónimo por igual.

En consecuencia, es posible sugerir que el hecho de ser madre de parte de la descendencia de su marido podía subsumir su función como figura materna para aquellos menores con los que no mantenía un vínculo consanguíneo, puesto que ella misma hizo referencia a su necesidad e intención de utilizar la soldada de Gerónimo para el sustento tanto de sus hijos como de sus hijastros sin distinción. A pesar de esto, en teoría, Victoria debió haber sido nombrada tutora y curadora de sus hijastros e incluso de sus hijos puesto que aún una madre consanguínea podía recibir dicho nombramiento como se ha visto en el caso de Ana Alemán, anteriormente mencionado.

La necesidad de nombrar a una madre biológica como tutora de sus propios hijos se debe a lo que Raquel Tovar identifica, al igual que Enrique Gacto, como una discriminación de género en la normativa jurídica castellana, puesto que mientras que la muerte del cónyuge

femenino no influía en la patria potestad de los hijos menores, la del hombre sí, ya que era a él a quien le correspondía el ejercicio de la misma por “derecho” al ser varón¹²⁴.

De tal suerte, el hombre podía seguir ejerciendo su autoridad sobre los hijos menores aún después de haber contraído nupcias nuevamente, lo que no sucedía en el caso de la mujer quien, en caso de volverse a casar supuestamente la tutoría que ejerciera recaería en su nuevo esposo, el cual podía oponerse a la figura tutelar¹²⁵.

Por otra parte, ninguna de las solicitantes presentadas en este trabajo había sido la única figura materna en su núcleo familiar, esto es, en sus familias se presentó un fenómeno típico de la sociabilidad moderna: las segundas nupcias, que no fueron exclusivas de los hombres, esto se ve reflejado en la solicitud de soldada realizada el 20 de febrero de 1620 en la Casa de Contratación de Sevilla

en nombre de doña Juana de Velazques mujer que fue del cappitan Juan Bautista Çarco que murió en la ciudad de Mexico provincia de Nueva España [...] fue sirviendo plaça de capitán de la nao nonbrada San Nicolas dueño y maestre Francisco Ruiz de Caçorla que fue a la Nueva España el año pasado de seiscientos y diez y sseis en la flota general don Juan de la Cueba y Mendoça y de rresto de lo que gano en la dicha plaça le quedo a deber ducientos rrreales y aunque se los he pedido no los a querido pagar¹²⁶.

Ese mismo día, Francisco Ruiz Cazorla se presentó ante el presidente y los oidores de la Real Audiencia de la Casa de Contratación admitiendo que Juan Bautista Zarco había muerto en México y que se había desempeñado como capitán en la nao de su propiedad, trabajo por el cual le correspondía un pago de docientos reales¹²⁷.

¹²⁴ TOVAR PULIDO, Raquel. “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural”. *Op. Cit.* p. 128.

Enrique Gacto se refiere a la diferenciación entre hombres y mujeres como “discriminación sexual”, la cual fue citada anteriormente. GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del mediterráneo hispánico: una visión jurídica”. *Op. Cit.* p. 46.

¹²⁵ TOVAR PULIDO, Raquel. “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural”. *Op. Cit.* pp. 132-133.

¹²⁶ Archivo General de Indias, CONTRATACION,949,N.2,R.3, f. 1, r.

¹²⁷ Archivo General de Indias, CONTRATACION,949,N.2,R.3, f. 2, r.

Tras la presentación de dos testigos que corroboraron la versión de la solicitante y tan solo dos días después, el 22 de febrero del mismo año (1620), el presidente y los oidores de la Casa de la Contratación determinaron que los docientos reales “se den y entreguen a la dicha doña Juana Belasques como tutora y curadora de los dichos Hernando y Martin y Juan y Clemente sus hijos y de dicho Juan Bautista Zarco su primero marido”¹²⁸ -ver figura 8-.

La figura de tutora y curadora podía peligrar si la mujer contraía nupcias nuevamente, puesto que en hipotéticamente su función como tal debía quedar a disposición de su nuevo cónyuge. Sin embargo, en este caso el hecho de estar casada al momento de su solicitud no impidió a Juana presentarse como mujer legítima “que fue” del difunto, a pesar de que en estricto sentido esa posición ya no le pertenecía ya que no podía ser viuda y esposa al mismo tiempo, puesto que al momento de comparecer ya había contraído segundas nupcias con Germán Brauderman.

Es de destacar que durante el proceso sí le fue reconocida una doble legitimidad como mujer casada, primero del intestado y posteriormente de su segundo esposo, quedando de manifiesto que las segundas nupcias de Juana no fueron impedimento para seguir ejerciendo su tutela y desde esa función y no como viuda, obtener el pago de la soldada de su primer esposo.

Esto último sugiere que algunas mujeres como Juana de Olivares, Victoria de Condres y Juana de Velázquez encontraron en su matrimonio un nexo que las unía, en tanto figura materna, con los descendientes de su cónyuge, lo que les permitió acceder a los mismos

¹²⁸ Archivo General de Indias, CONTRATACION,949,N.2,R.3, f. 6, r.

derechos y funciones que una madre consanguínea¹²⁹. Todas ellas tuvieron un elemento en común: el ser madrastra, pero sus argumentos fueron distintos, a la vez que ejercieron distintas labores, la mayoría de ellas: Margarita de los Reyes, Juana Bautista, Isabel Martín, Juana Velázquez, María de Urquiza y Juana de Olivares fueron nombradas tutoras y curadoras. De manera tal que Juana de Olivares igualó los derechos de una madre biológica sin serlo.

El análisis de los casos aquí presentados advierte que una mujer legítimamente casada podía asumir distintas posiciones dentro de un mismo núcleo familiar, ampliando la diversidad de la sociabilidad aún bajo el marco nupcial. El hecho de que Juana no perdiese la tutela aun habiéndose casado nuevamente devela que las responsabilidades maternas de una mujer no se vieron necesariamente condicionadas por su estado civil.

De hecho, con base en las solicitudes aquí mostradas, es posible advertir que fue el ejercicio de la maternidad aseguró en todos los casos el acceso de la viuda al pago de soldada. Es vital recalcar que en ninguno de los casos analizados lo recibió como heredera sino en su calidad como figura materna de los descendientes del intestado sin ser la madre biológica en todos los casos. Fue este rol lo que les permitió ser reconocidas como tutoras legítimas y curadoras

¹²⁹ La consanguinidad como argumento principal para ostentar derechos sucesorios fue utilizado en 1619 en la Casa de Contratación de Sevilla por Beatriz García, viuda de Juan Martín y madre del marinero Alonso Martín Sevillano quien había muerto *ab intestato* en la mar cuando se dirigía hacia Nueva España.

La petición fue hecha por Miguel Gerónimo, vecino (al igual que Beatriz) del Puerto de Santa María, según Gerónimo, a Beatriz le correspondían los 1,710 reales producto de la soldada y de la venta de bienes pertenecientes a Alonso por ser “madre del dicho Alonso Martín Sevillano y su heredera universal porque aunque el susodicho era casado no dexo hijos ni otros herederos asendientes ni desendientes mas que la dicha mi parte”. El presidente y oidores de la Casa de Contratación resolvieron que los 1,710 reales debían ser entregados a Beatriz como “madre y heredera” de Alonso. Archivo General de Indias, CONTRATACION,949,N.1,R.4. La resolución fue emitida en consonancia con la ley de Toro sexta que dictaminaba que “los ascendientes legitimos” podían heredar a sus descendientes si estos no habían tenido hijos. *Leyes de Toro. Op. Cit.* p. 50.

dativas los descendientes (herederos) de su difunto esposo, toda vez que fueron nombradas como tal por una autoridad judicial y debieron encargarse de un bien -en este caso soldada- de un difunto *ab intestato*.

Por tal razón, el rol materno sí fue una poderosa herramienta femenina para obtener el pago de soldada, que, aunque no le pertenecía sí fue un beneficio indirecto para la mujer solicitante, puesto que no habría podido tener acceso a ese bien patrimonial de no ser por la figura maternal argumentada por ellas.

3.3.- Los testimonios

Las mujeres solicitantes de pago de soldada expuestas en este trabajo presentaron testigos que contribuyeron a dar consistencia a sus peticiones, confirmando los argumentos enunciados por ellas. Resulta interesante analizar las declaraciones de los testigos, pues a pesar de que en muchos casos son reiterativos al solo respaldar la versión de las solicitantes, a través ellas es posible rescatar las relaciones interpersonales y redes de solidaridad que arroparon a las viudas y huérfanos de padre para conseguir una resolución favorable.

La confirmación de la muerte del individuo cuya soldada se solicitaba era fundamental. La muerte dentro del mundo de la marinería presentaba distintas problemáticas para la familia, por ejemplo, el desconocimiento de la misma a causa de la lejanía geográfica o la imposibilidad de probarla ante la autoridad judicial por falta de información concreta sobre el destino del individuo que se creía fallecido.

Fue la certeza de la muerte del individuo lo que le daba a las mujeres la categoría de viudas, en contraste con las mujeres “abandonadas”, denominación que se dio a las mujeres cuyos esposos se habían embarcado a las Indias y no habían tenido noticia de ellos durante largos periodos, dejándolas en una situación vulnerable en tanto no contaban con el respaldo económico de sus esposos¹³⁰.

Las mujeres de maridos ausentes podían tener cierto margen de actuación, pero en realidad es que su situación de incertidumbre era desfavorable, puesto que era limitante, en tanto que

¹³⁰ PASCUA SÁNCHEZ, María José de la. “Estrategias para el regreso sobre un mar de olvidos: las mujeres de los ausentes en Indias ante los tribunales (1695-1804)” en IGLESIAS RODRIGUEZ, Juan José y GARCIA BERNAL, Jaime (eds.). *Andalucía en el mundo Atlántico moderno: agentes y escenarios*. Madrid: Silex, 2016, 800 p., pp. 435-457.

no podían volver a contraer matrimonio, el cual fue una importante estrategia femenina de supervivencia y en caso de hacerlo sería considerada bigama dejando de ser una mujer social y moralmente legítima, que podía ser denunciada ante las autoridades correspondientes por su esposo¹³¹.

Aunado a ello, conviene subrayar que el régimen jurídico castellano consideraba a las mujeres casadas como “inhábiles”, en medida que su capacidad jurídica dependía de la licencia otorgada por sus esposos, a diferencia de las mujeres viudas y solteras mayores de 25 años que podían actuar sin supervisión masculina¹³².

Por este motivo las relaciones entre la familia de los marineros y sus compañeros de travesía eran cruciales, puesto que estos eran frecuentemente los testigos de la muerte y quienes podían transmitir y verificar esa información.

Ese fue el caso de Juana de Olivares, quien declaró que su marido había servido como marinero en el galeón nombrado Nuestra Señora de la Soledad “que naufrago dicho galeon en la costa de Puerto Velo donde se perdio y se ahogaron la maior parte de la gente que en el iba y que entre los que perezieron y se ahogaron fue uno de ellos el dicho Diego de la Cerda mi marido”¹³³.

¹³¹ *Leyes de Toro. Op. Cit.* p. 57.

¹³² RIAL GARCÍA, Serrana. “Las mujeres y el patrimonio en dos comunidades costeras de las Rías Baixas” en *Ohm : Obradoiro De Historia Moderna*, Nº 10 (1), 2001, pp. 89-120, p. 93. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/ohm/article/view/494/0>

¹³³ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, f. 2, r.

Aunque no especificó como conoció esta información, se puede deducir que la obtuvo de los compañeros de su marido, quienes habían sobrevivido al naufragio y pudieron confirmar el deceso del marinero ante don Juan de Maeda y de Hoyo teniente de gobernador y alcalde mayor de Cádiz, quien fue el encargado de resolver la petición de Juana¹³⁴.

En contraste, Margarita de los Reyes fue la única solicitante que sí declaró como fue que se enteró de la muerte de su esposo, según su declaración fue Domingo de Gamarra, contador de la Armada quien le informó que Baltasar se había quedado en las Indias donde enfermó y murió¹³⁵.

El único expediente analizado que no muestra resolución es el del intestado Francisco de Mimenza cuya madrastra María de Urquiza solicitó su soldada para beneficio de su hijo Domingo de Mimenza, hermano del difunto. El caso contó con tres testigos, todos ellos vecinos de Lequeitio, lugar de residencia de María de Urquiza y de su hijo Domingo de Mimenza, donde se originó toda la documentación del caso¹³⁶. El documento no contiene ningún escrito producido por la Casa de Contratación, único organismo que podía resolver el caso, por lo que finalmente quedó inconcluso. Esto denota la importancia de la cercanía geográfica y por tanto personal entre los solicitantes y el deudor del pago de soldada como fundamental para el seguimiento y finalización del proceso, puesto que aun cuando la solicitud llegó a la Casa de Contratación no prosiguió.

El traslado de la documentación relativa a la sucesión de bienes intestados era fundamental, como quedó constatado en el caso del intestado Juan Muñoz Zamorano, el único de los

¹³⁴ Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5, ff. 2, v.; 3, r. y 3, v.

¹³⁵ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.21, f. 1, r.

¹³⁶ Archivo General de Indias, CONTRATACION,964A,N.1,R.13.

expedientes aquí analizados que fue iniciado en territorio americano. Según consta en el documento, el capitán y empleador de Juan Muñoz: Juan García de Villalobos siguió el proceso que la Casa de Contratación había estipulado en caso de que un marinero muriera *ab intestato* durante la travesía¹³⁷. Una vez desembarcados en América, el 25 de junio de 1690 García de Villalobos presentó la documentación relativa a la muerte de Juan Muñoz ante el alcalde ordinario de Maracaibo, quien “dijo que para poder proseguir en ella lo que fuere en utilidad y bien del alma del dicho difunto se pase a ver y nformacion si el capitan Juan Muños difunto piloto de dicho navio era casado o tenia hijos menores”¹³⁸.

Cinco testigos declararon saber que el piloto Juan Muñoz era un hombre casado y tenía otros hijos aparte de Juan Muñoz, entre dichos testigos se encontraba el capitán Villalobos¹³⁹. La figura de capitán era fundamental dentro de las embarcaciones, puesto que representaba la máxima autoridad a la que había que obedecer “hasta el punto de asimilarse a la figura de un verdadero monarca absoluto en la toma de decisiones”¹⁴⁰. En contraste, como se ha mencionado, este debía cumplir con funciones específicas conforme a las instrucciones expedidas por la Casa de Contratación.

Con su declaración se advierte que Villalobos jugó un doble papel en la sucesión intestada, uno como parte del proceso en tanto empleador y otro como testigo al haber compartido el mismo entorno laboral que el intestado. Gracias al testimonio de cuatro personas más que habían estado embarcadas en la nao, es posible saber que el piloto Juan Muñoz padre estaba

¹³⁷ Fue el propio capitán quien declaró que conocía este proceso gracias a una “instrucción” que había recibido de parte de un oficial de la Casa de Contratación desde que desembarcó en la península. Incluso, el capitán Villalobos presentó dicha instrucción en físico, la cual fue copiada y cuyo duplicado forma parte del expediente. Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 10, v.

¹³⁸ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 5, v.

¹³⁹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f.f. 6, r.; 6, v.; 7, r.; 7, v. y 8, r.

¹⁴⁰ ALFONSO MOLA, Marina y Carlos MARTÍNEZ SHAW. *Op. Cit.* p. 160.

acompañado por su hijo durante el viaje. Esto no era extraño, puesto que el mundo de la marinería se caracterizó por la existencia de una tradición familiar, por lo que a menudo en los barcos con destino a América se embarcaban miembros de una misma familia¹⁴¹. Sin embargo, Juan Muñoz hijo nunca se enunció como testigo de la muerte de su padre o del proceso emprendido por el capitán Villalobos sobre la venta de los bienes intestados.

Después de confirmarse la existencia de los hijos del piloto intestado Juan Muñoz, el alcalde ordinario de Maracaibo nombró a Francisco Pérez Olano como “defensor de dichos menores”, fue él quien pidió que se procediera a otra almoneda de los bienes ya vendidos, por considerar que la cantidad antes reunida por Villalobos era poca¹⁴². Olano solicitó que la soldada del intestado fuera depositada junto con la nueva recaudación en el depositario general de la ciudad (Maracaibo) hasta que las “partes”, esto es los hijos y beneficiario del piloto Juan Muñoz mandaran sus “poderes” para su recaudación.

Es en este punto el capitán Villalobos adquirió un papel central en la sucesión patrimonial, puesto que se negó a la petición hecha por Olano y solicitó que le permitieran conservar el dinero correspondiente a la soldada para que la pudiera entregar en la Casa de Contratación en Sevilla y “para que se los entreguen a dichos menores que estan en España sin recreserles los costtos”¹⁴³, es decir, para evitar que la complejidad y coste del proceso perjudicase a los

¹⁴¹ TEMPÈRE, Delphine. *Op. Cit.* p. 105.

¹⁴² Este fue el único caso de los aquí expuestos en el que la autoridad judicial determinó que un individuo ajeno al núcleo familiar se hiciera cargo de los bienes del difunto intestado. Aun cuando el nombramiento fue como “defensor” es posible advertir que la función de Olano fue de curador, puesto que era la única que podía cumplir, toda vez que los menores en cuestión vivían en la península y él en territorio americano, por lo que es un ejemplo de curaduría dativa.

¹⁴³ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 12, v

herederos. El alcalde ordinario de Maracaibo accedió, lo que provocó que el proceso continuó en Cádiz donde finalmente se resolvió con la entrega de la soldada¹⁴⁴.

Aunque Villalobos argumentó un interés en ofrecer una solución provechosa para los beneficiarios de Juan Zamorano, probablemente también influyó en su solicitud de retener el dinero de la venta de bienes y soldada para entregarla en la Casa de Contratación el temor a verse obligado a pagar la “pena de 10 mil maravedis la mitad para la camara de su majestad y la otra para gastos de justicia de la casa” que estipulaba la instrucción que Villalobos había recibido al momento de embarcarse hacia América¹⁴⁵. Villalobos pudo haber aducido la necesidad de cumplir con las órdenes de otra autoridad (el alcalde ordinario de Maracaibo), de cualquier forma, este caso manifiesta como una acción solidaria, que no necesariamente desinteresada e intencionada, podía cambiar el rumbo de la sucesión intestada y favorecer a los herederos.

Otro caso en el que quedó plasmado el interés en cumplir con las autoridades de la Casa de la Contratación fue en el de el intestado Juan Bautista Zarco que sirvió como capitán en la nao cuyo maestro fue Francisco Ruiz, quien se presentó como deudor del pago de soldada intestada solicitada por Juana Velázquez. Ruiz no negó que debiese el pago ni tampoco que Juana tuviese derecho a percibirlo, sino que manifestó su decisión de no hacer la entrega hasta que le fuera mandado por una autoridad superior¹⁴⁶, lo que indica su conciencia de que una decisión de esa naturaleza debía ser promulgada judicialmente. Esto refuerza la idea antes presentada de que algunas mujeres solicitantes dependían totalmente de la autoridad

¹⁴⁴ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 29, v

¹⁴⁵ Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3, f. 10, v.

¹⁴⁶ Archivo General de Indias, CONTRATACION,949,N.2,R.3, f. 2, r.

correspondiente para cobrar la soldada, puesto solo cuando esta lo determinó fue que Francisco Ruiz hizo la entrega a Juana Velázquez¹⁴⁷.

De ahí la importancia de recuperar este testimonio, puesto que permite constatar algo que si bien es lógico, enriquece la visión de la sociabilidad: la comunicación entre una viuda y el empleador de quien fuera su esposo fuera de los tribunales de justicia. Aunado a ello, permite apreciar la actuación femenina en el día a día, puesto que Juana Velázquez fue un elemento activo dentro del pago de soldada puesto que no esperó a ser notificada sino fue ella misma quien buscó obtenerla a través de sus propios medios: buscando directamente a quien ella identificaba como el deudor del pago de su esposo difunto.

Francisco Ruiz perseguía un objetivo personal que quedó manifestado desde el momento en que expresó su disposición a acatar una resolución dictada por una autoridad más no la petición que Juana Velázquez le había hecho en un ámbito personal. Con ello, pretendería evitar problemas futuros con la justicia y el 2 de marzo de 1620 solicitó al presidente y oidores: “satisfazer mi registro pues juridicamente yo deposite los dichos ducientos reales como consta de los autos”. Ante lo cual, se mandó “se adicione en el rregistro del dicho nombre [Francisco Ruiz] la pagada la soldada del dicho capitan Juan Bautista Zarco difunto”¹⁴⁸.

Por lo general, es inviable identificar la medida exacta en que los testimonios fueron de apoyo para una resolución del caso, está claro que fueron fundamentales en la toma de decisiones por parte de la autoridad. A pesar de ello, solo en la solicitud de Juana Bautista,

¹⁴⁷ Archivo General de Indias, CONTRATACION,949,N.2,R.3, f. 6, v.

¹⁴⁸ Archivo General de Indias, CONTRATACION,949,N.2,R.3, f. 10, v.

viuda de Sebastián Pérez , los jueces aseveraron que habiendo examinado “los autos meritos provistos deste processo y por la declaracion de los testigos que en esta causa certificaron” que Sebastián Pérez había muerto en Nueva España y que Juana, María, Alonso y Juan eran su mujer, hijos y herederos respectivamente¹⁴⁹. Esta fue la única sentencia que hizo referencia a la declaración de los testigos pero no solo a ellos, sino también a los autos, por lo que se puede inferir que los testimonios formaban parte de un todo.

En ese sentido, la solicitud de pago de soldada podía contener documentos variados que contribuyeran a confirmar los datos aportados por la solicitante, por ejemplo, la solicitud de Isabel Martin contiene la petición que el clérigo presbítero y vicario del puerto de San Juan de Ulúa hizo del pago de 10 pesos por concepto de entierro, vigilia y misa de cuerpo presente de Alonso Sánchez¹⁵⁰. Este escrito fue elaborado por Alava a fin de obtener el pago de sus servicios pero sirvió a Isabel para confirmar la muerte de su marido en San Juan de Ulúa.

De este mismo modo, el proceso de designación de Isabel como tutora y curadora de sus hijos, que en teoría debía ser independiente a la solicitud de pago de soldada sirvió de base para la resolución que dictaminaron el presidente y oidores de la Casa de la Contratación. Una vez llegada la documentación a esa institución, no se volvió a solicitar la comparecencia de otros testigos para la adjudicación de la soldada intestada, como sí sucedió en el resto de los casos en los que los declarantes aportados por las solicitantes sí testificaron ante la autoridad correspondiente.

¹⁴⁹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,920,N.37, s.f.

¹⁵⁰ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, f. 14, r.

Los tres testimonios de este caso respaldaron la versión de Isabel, al asegurar que sabían que Alonso era su esposo y que se había embarcado hacia la Nueva España donde había fallecido. Dos de los declarantes: Juan García¹⁵¹ y una mujer viuda llamada Mencía Fernández (única testigo mujer de los casos analizados) añadieron que sabían de la muerte de Alonso debido a que habían visto que tanto Isabel como sus hijos “traen luto”¹⁵².

Solo en este expediente se revela esta expresión cultural que manifestaba públicamente los comportamientos católicos, mismos que seguían la moral postridentina dominante en la España moderna, “el luto reafirmaba un sentimiento de pena familiar y colectiva que recordaba a todos, durante al menos un año, que la muerte estaba siempre próxima”¹⁵³. Fue así como el luto familiar apareció como un medio para comunicar la muerte de un individuo, puesto que tomando en cuenta que ambos testigos eran vecinos de Ayamonte y la muerte de Alonso Sánchez sucedió en territorio americano, en realidad ninguno de los dos pudo haber tenido evidencia del fallecimiento, más allá de lo que Isabel pudo haberles informado.

Es decir, quizá la mayor aportación de los testigos en el proceso intestado sea la no pugna sobre lo declarado por las solicitantes. Buen ejemplo de ello es el caso de Juan Bautista Zarco, o bien el traslado de información como en el caso de Diego de la Cerda, de documentos como en el caso de Gerónimo Goyera, o del dinero como el de Juan Zamorano. Especialmente en un contexto en el que la lejanía geográfica era tan vasta, puesto que como se ha mencionado,

¹⁵¹ Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, f. 3, v.

¹⁵² Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8, f. 5, v.

¹⁵³ GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. “De cara a la salvación en la España del Antiguo Régimen. ‘La solución de los problemas temporales y de conciencia’” en *La Religiosidad Popular y Almería*. Almería: 2004, pp. 41-67, pp. 51-52. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2243422.pdf>

la conexión entre un individuo fallecido durante un viaje de ultramar y su familia dependió en su totalidad del entorno humano.

De ahí la importancia de retomar el apoyo consciente o no del entorno de su marido hacia las mujeres solicitantes, puesto que era la certeza de la muerte de su cónyuge, lo que les permitía ostentar la categoría de viudas y con ello gozar de los derechos jurídicos, además de la posibilidad de acceso a los bienes del difunto, de la cual la mujer podía verse beneficiada aún indirectamente. No obstante, no todas esas acciones fueron enunciadas, situación que nos permite reflexionar sobre la pertinencia de analizar aquellos elementos que no están escritos en los documentos para la labor historiográfica.

4.- Consideraciones finales

Este TFM se ha centrado en una figura femenina en particular: la de esposa legítima, puesto que a partir de ella las mujeres protagonistas de esta investigación ostentaron otras: la de madres, madrastras y viudas.

Si bien la fragilidad femenina fue reconocida por la cultura moral, teológica y judicial,¹⁵⁴ ninguna de las mujeres aquí estudiadas atendió a ella. Lo que quiere decir que las solicitantes tuvieron fueron capaces de crear argumentaciones que fueron más allá de aquellas características que les habían sido asignadas como mujeres, las cuales promulgaban su "temperamento 'flaco' y espíritu 'débil'", adicionalmente a su supuesta inteligencia inferior que producía la necesidad de ser cuidadas por un hombre de su familia, primero su padre y posteriormente su esposo¹⁵⁵.

Tomando en cuenta que las mujeres que se presentaron como solicitantes del pago de soldada lo hicieron como mujeres legítimas, es posible sugerir que si bien atendieron al cumplimiento de lo que la Iglesia y sociedad les habían impuesto como su deber -el ser esposa-, cierto es que este papel era insuficiente para ser merecedora de la herencia de su esposo difunto.

Las mujeres solicitantes de este TFM lograron el ingreso de un estipendio que había sido devengado por una figura masculina (no por ella), a la economía familiar, denotando la capacidad de agencia de una mujer que sin pertenecer a un estrato social alto encontró en su viudez un medio para obtener un beneficio económico.

¹⁵⁴ TORREMOCHA, Margarita. *Op. Cit.* p. 110.

¹⁵⁵ CANDAU CHACÓN, María Luisa. *Op. Cit.* pp. 10-11.

A pesar de que ninguna viuda fue reconocida plenamente como heredera, esto no significó que el marco nupcial no le ofreciera ventajas, ya que la evidencia documental advierte que la mujer pudo obtener ciertos beneficios gracias a su función de madres, rol “desprendido” de su primer papel como esposa.

Por otra parte, en medida de que el género como categoría de análisis mantiene su mutabilidad, la figura femenina moderna castellana fue igualmente dinámica en la práctica, puesto que una mujer como Juana Velázquez podía ejercer tareas nacidas de su carácter de viuda que le permitieron convertirse en tutora y curadora de sus hijos, pero al mismo tiempo podía ser esposa de su segundo marido, lo que sugiere que el actuar femenino no siempre estuvo ligado a una problemática fuera del orden social.

Esto abre las posibilidades a nuevos enfoques historiográficos que sean consecuentes con la diversidad documental y las variantes de los roles ejercidos por las mujeres aun dentro de un núcleo familiar normativo, ya que tanto la pluralidad familiar como el papel de la mujer no siempre eran originadas por la conflictividad ni de la transgresión.

Respecto a la hipótesis planteada al inicio de esta investigación sobre la viabilidad de intervención de los supuestos herederos frente a la falta de un testamento, la respuesta es dual, ya que por una parte de acuerdo con las solicitudes de pago de soldada aquí estudiadas, la Casa de Contratación encargada de realizar la adjudicación del pago, definitivamente se rigió por el derecho sucesorio castellano, mismo que daba preferencia a la consanguineidad antes que a la unión conyugal. Supuestamente las funciones tutelares y de curatela de los hijos podían ser delegadas por la autoridad paterna a través de una cláusula testamentaria.

Por ende, la falta de testamento implicó dejar vacante la tutela y curatela de la descendencia del intestado, a través las cuales las mujeres solicitantes pudieron formar parte de la sucesión intestada, aunque no como herederas.

Raquel Tovar reconoce en las figuras jurídicas de la tutela y curatela el instrumento por medio del cual, las mujeres disfrutaron de “una interesante autonomía, sobre la administración de los patrimonios heredados por sus hijos o sus sobrinos menores y no emancipados”¹⁵⁶.

Como se ha mencionado anteriormente la tutoría y curatela de menores tenían responsabilidades distintas, las cuales no necesariamente recaían en la misma persona, sin embargo, las mujeres solicitantes de los casos aquí presentados sí obtuvieron el doble nombramiento. En otras palabras, en caso de que las viudas hubieran sido designadas solo como tutoras, estas no habrían tenido ninguna incidencia en la soldada recibida, pero al ser también curadoras de sus hijos y/o hijastros, fueron ellas quienes tuvieron el control total del estipendio. Razón por la cual es posible apuntar que sus derechos fueron equiparados a los de los herederos.

Las solicitudes de pago de soldada intestada en esta investigación sugieren que el proceso de adjudicación de la misma no sufrió alteraciones significativas a lo largo de los tres siglos de la Edad Moderna, al igual que las ordenanzas recogidas en las Leyes de Toro que sirvieron como base del derecho sucesorio castellano moderno.

La ley y sobre todo la justicia castellana premió la maternidad en consonancia con lo establecido por el dogma católico sobre la procreación como único fin del matrimonio, por

¹⁵⁶ TOVAR PULIDO, Raquel. “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural”. *Op. Cit.* p. 141.

lo que se aprecia una sintonía entre el discurso moral, legislativo y la práctica que pocas veces sucede en el contexto de la monarquía hispánica moderna.

Las declaraciones de las solicitantes y las de los testimonios no son acusatorias, puesto que la pena más grave para las solicitantes hubiese sido el no recibir el pago. Es importante considerar que el rol de la autoridad en este caso no es sancionatorio sino adjudicatorio, a causa de esto, la documentación expuesta facilita la reflexión sobre los distintos papeles de la autoridad judicial castellana moderna, pues a pesar de que la autoridad legislativa podía denostar el papel femenino, bajo ciertas circunstancias también podía favorecerle indirectamente.

Paralelamente, es necesario considerar que la soldada de un marinero *ab intestato* podía quedar vacante, en consecuencia, el discurso elaborado por las mujeres solicitantes era clave, puesto que de ella dependió la posibilidad de su participación en la sucesión intestada. Por tal motivo las solicitudes por pago de soldada intestada se expusieron como espacios en los que se manifestó la agencia femenina y su competencia para incidir en la economía familiar.

Este trabajo no pretende ni puede ser concluyente, sino un punto de partida para la reflexión de la actuación femenina en la sociedad castellana moderna, que como se ha visto, podía tener distintas caras. Incluso dentro de un marco normativo bien delimitado como lo era un matrimonio legítimo, el cual le proporcionó a la mujer funciones más allá de su rol de esposas. Las mujeres estudiadas en este TFM encontraron en sus uniones legítimas un medio para obtener ventajas del enlace nupcial que traspasaban incluso el tiempo de vida del cónyuge. Por ejemplo, la soldada intestada, que si bien no les perteneció como herederas sí obtuvieron tanto el pago como su administración, en tanto tutoras y curadoras de los hijos

herederos del difunto *ab intestato*. Esto permite entender al matrimonio no solo como una figura limitante, sino también como un elemento del que mujeres se pudieron servir, mostrando la heterogeneidad del papel de la mujer en la realidad histórica de la Edad Moderna.

5.- Anexo

Simbología	
	Mujer viva durante el proceso de adjudicación de la soldada intestada
	Mujer fallecida previamente al proceso de adjudicación de la soldada intestada
	Hombre vivo durante el proceso de adjudicación de la soldada intestada
	Hombre fallecido previamente al proceso de adjudicación de la soldada intestada

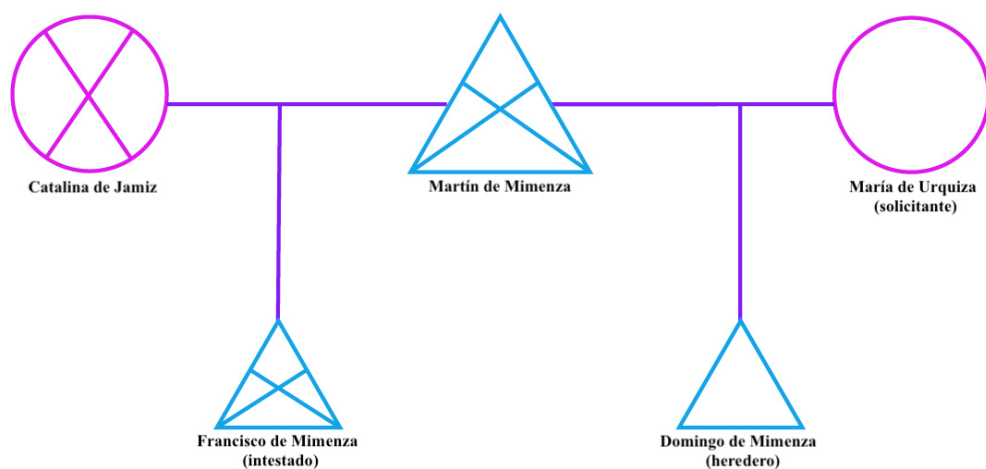


Figura 1 Núcleo familiar del intestado Francisco de Mimenza

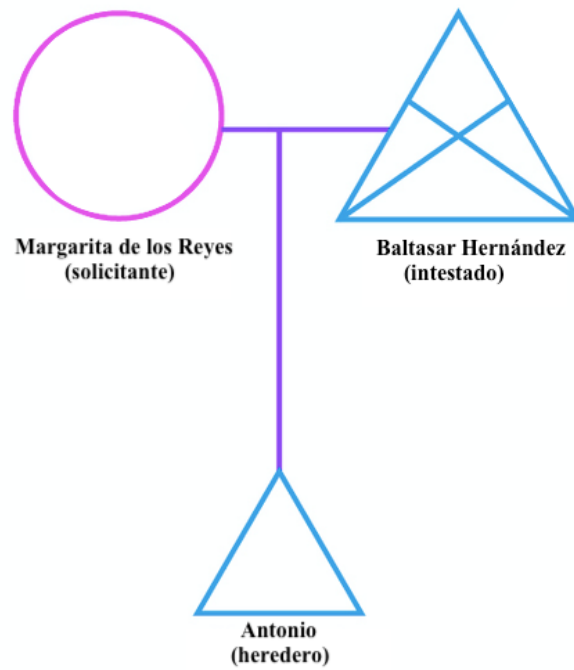


Figura 2 Núcleo familiar del intestado Baltasar Hernández

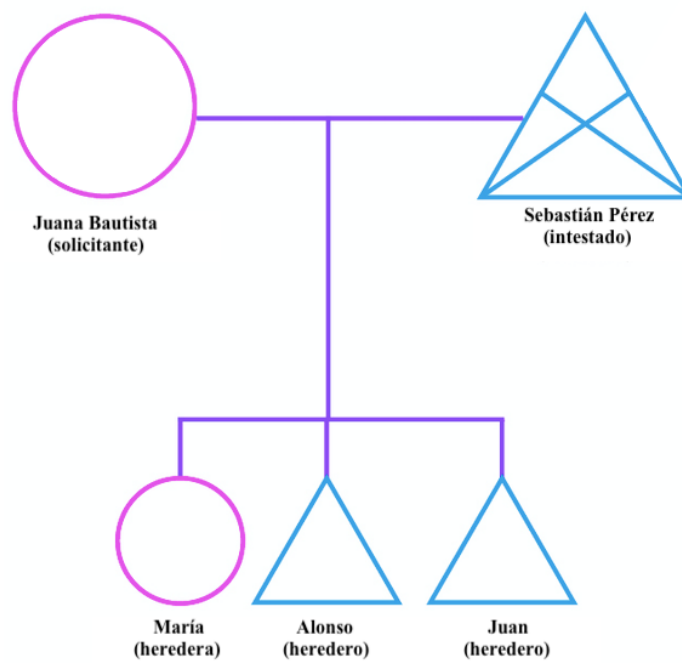


Figura 3 Núcleo familiar del intestado Sebastián Pérez

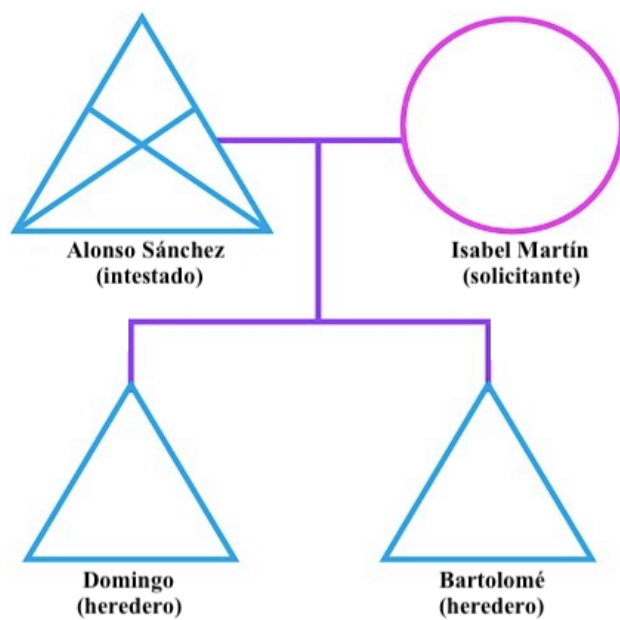


Figura 4 Núcleo familiar del intestado Alonso Sánchez

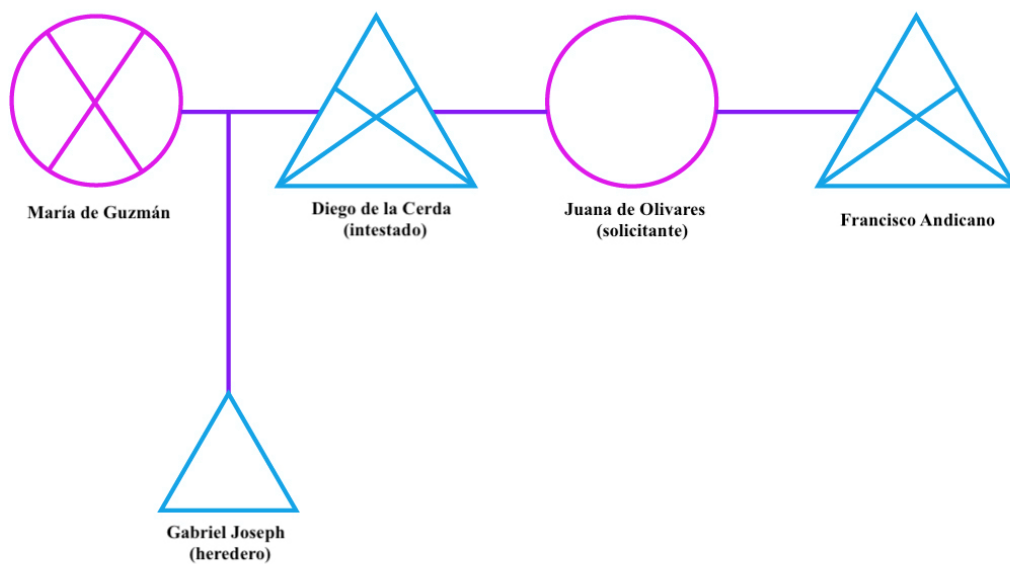


Figura 5 Núcleo familiar del intestado Diego de la Cerda

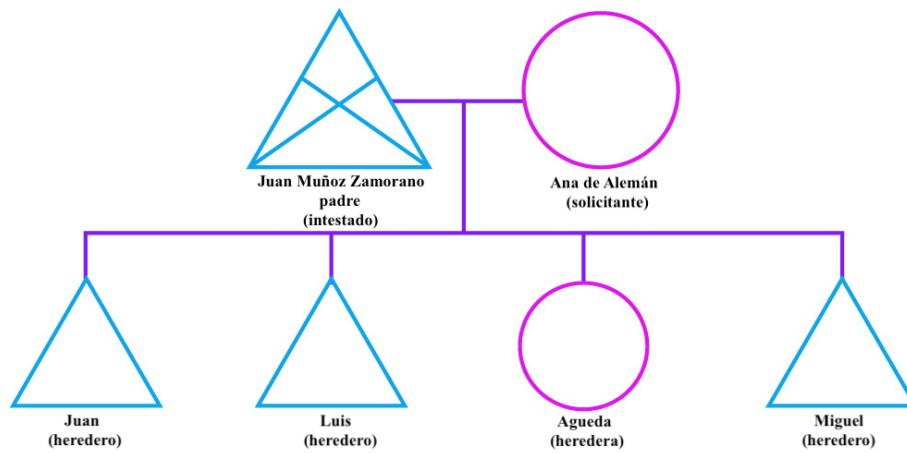


Figura 6 Núcleo familiar del intestado Juan Muñoz Zamorano

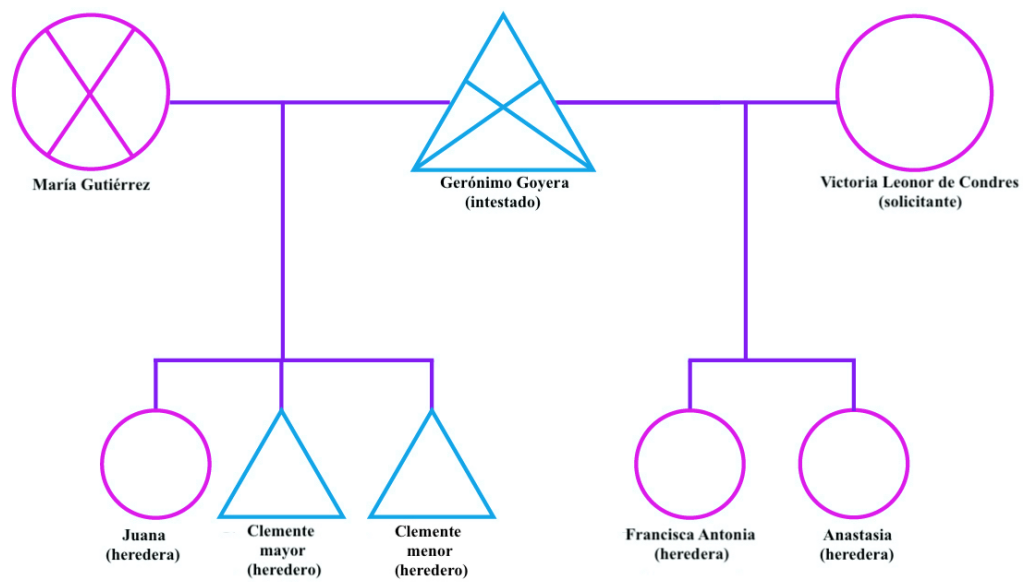


Figura 7 Núcleo familiar del intestado Gerónimo Goyera

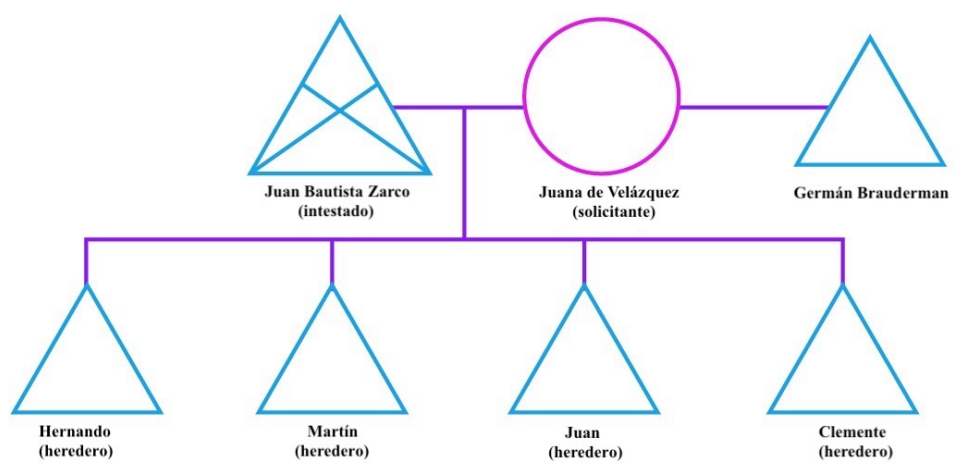


Figura 8 Núcleo familiar del intestado Juan Bautista Zarco

Fuentes Manuscritas

Archivo General de Indias, CONTRATACION,964A,N.1,R.13

Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.21

Archivo General de Indias, CONTRATACION,920,N.37

Archivo General de Indias, CONTRATACION,921,N.8

Archivo General de Indias, CONTRATACION,976,N.2,R.5

Archivo General de Indias, CONTRATACION,464,N.4,R.3

Archivo General de Indias, CONTRATACION,5592,N.1,R.5

Archivo General de Indias, CONTRATACION,949,N.2,R.3

Fuentes Impresas

Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey nuestro señor. Don Phelipe V. (Que dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo VI, Madrid: Imprenta de la Real Académia Española: Por los Herederos de Francisco de el Hierro, 1739, 578 p.

El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento. Traducido al idioma castellano por Ignacio López de Ayala, Barcelona: Imprenta de Ramón Martin Indar, 1847, 440 p.

Leyes de Toro. Transcripción de M^a Soledad Arribas Gonzalez, Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, 1976, 59 p.

Bibliografía

ACCATI, Luisa. “Hijos omnipotentes y madres poderosas: el modelo católico y mediterráneo” en Isabel Morant (coord.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Madrid: Cátedra, 2005, vol. 2: El mundo moderno, pp. 63-104.

ALFONSO MOLA, Marina y Carlos MARTÍNEZ SHAW. “Los trabajos y los días del marino del Antiguo Régimen” en CHACÓN JIMÉNEZ Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO Juan (eds.). *Espacios sociales, universos familiares. La familia en la historiografía española*. Murcia: Universidad de Murcia, 2007, 315 p., pp. 157-177.

ALMEIDA CABREJAS, Belén. “No firmó porque dijo no saber: alfabetizados y analfabetos en documentos notariales de CODEA de los siglos XVI y XVII” en *Philologia Hispalensis*, 33 (1), 2019, pp. 21-41, p. Disponible en: https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/91927/02_belen_almeida.pdf?sequence=1&isAllowed=y

BARTOLOMÉ BARTOLOMÉ, Juan Manuel, y Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ. “Patrimonios Urbanos, Patrimonios Burgueses. Herencias Tangibles Y Transmisiones Inmateriales En La Castilla Interior” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 33, 2012, pp. 29-60. Disponible en: https://revistas.usal.es/uno/index.php/Studia_Historica/article/view/9108

BOLUFER PERUGA, Mónica, *Mujeres e Ilustración, la construcción de la feminidad en la Ilustración española*, Diputació de València-Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1998, 427 p.

BIRRIEL SALCEDO, Margarita María. “El cónyuge Supérstite en el derecho hispano” en *Chronica Nova*, N° 34, 2008, pp. 13-44. Disponible en: https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/15058/MARGARITA_BIRRIEL_superstite_derecho.pdf?sequence=6&isAllowed=y

BIRRIEL SALCEDO, Margarita María. “Mujeres y matrimonio: sentido y significación de las arras en la Corona de Castilla” en LÓPEZ Beltrán, M^a Teresa y Marion REDER GADOW (eds.), *Historia y género. Imágenes y vivencias de mujeres en España y América (ss. XV-XVIII)*. Málaga: Universidad de Málaga, 2007, pp. 69-102.

CANDAU CHACÓN, María Luisa. “Adoctrinando mujeres en la España Moderna” en *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, N° 42, 2022, pp. 9-44. Disponible en: <https://revistas.uva.es/index.php/invehisto/article/view/6829/4896>

CRESPO FERNÁNDEZ, Marcos. *El Derecho hereditario de la mujer: de Roma al Código Civil*. Universidad de Vigo, Tesis doctoral, 422 p. Disponible en: https://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/503/El_derecho_hereditario.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DÍAZ BLANCO, José Manuel. “Antes de 1717: la Casa de la Contratación en el Cádiz del Seiscientos” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 39 (2), pp. 27–52. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/shhmo20173922752>

DONADO VARA, Araceli. “Los antecedentes históricos de la reserva vidual” en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 16, 2010, pp. 111-202. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD0909110111A>

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Francisco. *La casa de la contratación. Una oficina de expedición documental para el gobierno de las Indias (1503-1717)*. Sevilla: El Colegio de Michoacán, A.C.-Editorial Universidad de Sevilla, 422 p.

FERRER DEL RÍO, Estefanía. “Successio ab intestato: a propósito de la muerte de Rodrigo de Mendoza, I marqués del Cenete” en *Revista de Historia Moderna*. Anales de la Universidad de Alicante, N° 35, 2017, pp. 467-496. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.14198/RHM2017.35.14>

FRIGO, Daniela. *Il padre di famiglia: governo della casa e governo civile nella tradizione dell' "economica" tra Cinque e Seicento*, Roma: Bulzoni, 1985, 230 p.

FUSARO, Maria y VANNINI, Laurent. “Mourir en mer en Méditerranée: La succession intestat et l’héritage de biens meubles sur les navires vénitiens au XVIIe siècle” en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 77 (2), 2022, pp. 329-355. Disponible en: <http://doi.org/10.1017/ahss.2022.107>

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna” en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 2018, pp. 37-66. Disponible en: <https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/view/6017/5310>

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del mediterráneo hispánico: una visión jurídica” en *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*, Barcelona: Editorial Crítica, 1987, pp. 36-64. 290 p. (Moderna).

GARCÍA BOURRELLIER, Rocío. “Las dotes en nupcias dobles: un seguro de vida en la Edad Moderna” en USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María y Rocío GARCÍA BOURRELLIER (coords.) *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*. Madrid: Visor Libros, 2008, pp. 109-124, 266 p. (Biblioteca Filológica Hispana/105).

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. “De cara a la salvación en la España del Antiguo Régimen. ‘La solución de los problemas temporales y de conciencia’” en *La Religiosidad Popular y Almería*. Almería: 2004, pp. 41-67. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2243422.pdf>

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo. “Herencias y particiones de bienes en Valladolid durante el siglo XVIII: Testamentos e inventarios post-mortem” en *Investigaciones Históricas*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1988, pp. 73-108. Disponible en:

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/21303/Investigaciones-1988-08-Herencias-ParticionesDeBienesEnValladolidDuranteEl-66302.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco. “Investigar la soledad. Mujeres solas, casa y trayectorias sociales en la Castilla rural del Antiguo Régimen” en *Ohm : Obradoiro De Historia Moderna*, (24), 2015. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/ohm.24.2738>

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco. “Vejez, viudas y soledad rural en la España centro-meridional del siglo XVIII” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 38(2), 2016, pp. 287-324. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/shhmo2016382287324>

GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (ed.), *Vivir en soledad. Viudedad, soltería y abandono en el mundo rural (España y América Latina, siglos XVI-XXI)*. Madrid: Iberoamericana Vervuert, 2020, 520 p.

GHIRARDI, Mónica y Antonio IRIGOYEN LÓPEZ. “El Matrimonio, El Concilio De Trento E Hispanoamérica” en *Revista De Indias*, 246, 2009, pp. 241-72. Disponible en: <https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/686/757>

GÓMEZ CARRASCO, Cosme Jesús. “Herencia y transmisión del patrimonio a finales del Antiguo Régimen. Diferentes estrategias en la comunidad mercantil y en la élite local (Albacete, 1750-1830)” en *Investigaciones históricas*, Nº 29, 2009, pp. 97-128. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3077447.pdf>

LAVRIN, Asunción. “La sexualidad y las normas de la moral sexual” en RUBIAL GARCÍA, Antonio (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México. La ciudad barroca*. Tomo II, México: El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 2005, 611 p., pp. 489-517. (Sección de obras de historia).

LORENZO PINAR, Francisco Javier y María de la Paz PANDO BALLESTEROS. “Separaciones matrimoniales en el occidente castellano (1750-1850): familias en conflicto” en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (coord.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2020, 255 p., pp. 177-194. Disponible en: <https://www.eusal.es/index.php/eusal/catalog/view/978-84-1311-419-4/5468/6183-1>

LORENZO PINAR, Francisco Javier. “La familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana a través de los testamentos” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 9, 1991, pp. 159-201. Disponible en: https://revistas.usal.es/uno/index.php/Studia_Historica/article/view/4635

LOUREIRO, Rui Manuel. “Sevilla como centro de recogida y tratamiento de información sobre las Indias Orientales, 1560-1580” en IGLESIAS RODRIGUEZ, Juan José y GARCIA BERNAL, Jaime (eds.). *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*. Madrid: Silex, 2018, 759 p., pp. 439-452.

JARQUE MARTÍNEZ, Encarna y ALFARO PÉREZ, Francisco José. “Herencia, honor y conflictos familiares en el Aragón del siglo XVIII” en *Studia Historica: Historia Moderna*, 38 (2), 2016, pp.137–165. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/shhmo2016382137165>

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás. “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen” en *Chronica Nova*, N° 37, 2011, pp. 99-123. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/20355/TOMAS%20MANTECON%20MOVELLAN-%20LAS%20MUEJRES%20ANTE%20LOS%20TRIBUNALES%20CASTELLANOS.%20ACCION%20DE%20JUSTICIA%20Y%20USOS%20DE%20LA%20PENALIDAD%20EN%20EL%20ANTIGUO%20REGIMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

NAUSIA PIMOULIER, Amaia. “Las viudas y las segundas nupcias en la Europa moderna: últimas aportaciones” en *Memoria Y Civilización*, 9, pp. 233-260. Disponible en: <https://doi.org/10.15581/001.9.33739>

ORTEGA DEL CERRO, Pablo. “¿Solas y pobres? Estrategias y relaciones familiares de las Pensionistas de la Armada a finales del Antiguo Régimen” en HIDALGO, Francisco y MALDONADO Daniel (eds.). *Inflexiones vitales. Trayectorias familiares y cursos de vida en España (siglos XVII-XX)*. Madrid: Dykinson, 2023, 232 p., pp. 167-187. Disponible en: https://www.academia.edu/104732749/_2023_Solas_y_pobres_Estrategias_y_relaciones_familiares_de_las_pensionistas_de_la_Armada_a_finales_del_Antiguo_R%C3%A9gimen

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis. “La reserva binupcial en el Derecho histórico español: Antecedentes y consecuentes de la Ley 15 de Toro” en *Anuario de historia del derecho español*, N° 57, 1987, pp. 407-463. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1987-10040700464

PASCUA SÁNCHEZ, María José de la. “Estrategias para el regreso sobre un mar de olvidos: las mujeres de los ausentes en Indias ante los tribunales (1695-1804)” en IGLESIAS RODRIGUEZ, Juan José y GARCIA BERNAL, Jaime (eds.). *Andalucía en el mundo Atlántico moderno: agentes y escenarios*. Madrid: Silex, 2016, 800 p., pp. 435-457.

PRESTA, Ana María. “Estados alterados: Matrimonio y vida maridable en charcas temprano-colonial” en *Población y sociedad*, 18 (1), 2011, pp. 79-105. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3681044.pdf>

REY CASTELAO, Ofelia, “Herencia y transmisión patrimonial en la Corona de Castilla al inicio de la Época Moderna” en *Mundo Agrario*, 22 (49), 2012. Disponible en: <https://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAe161/13847>

REY CASTELAO, Ofelia y Serrana Mercedes, RIAL GARCÍA. *Historia de las mujeres en Galicia. Siglos XVI al XIX*, Vigo: Nigrate, 2009, 320 p.

REY CASTELAO, Ofelia y Serrana Mercedes, RIAL GARCÍA. “Las viudas de Galicia a fines del Antiguo Régimen” en *Chronica Nova*, Nº 34, 2008, pp. 91-122. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/1649/1843>

RIAL GARCÍA, Serrana Mercedes. *Las mujeres de las comunidades marítimas de Galicia durante la Edad Moderna: una biografía colectiva*. Madrid: Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 2005, 232p.

RIAL GARCÍA, Serrana. “Las mujeres y el patrimonio en dos comunidades costeras de las Rías Baixas” en *Ohm : Obradoiro De Historia Moderna*, Nº 10 (1), 2001, pp. 89-120. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/ohm/article/view/494/0>

SCOTT, Joan “Género ¿Todavía una categoría útil para el análisis?” en *La manzana de la discordia*. 2011, vol. 6, Nº 1, pp. 95-101. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53777/g%c3%a9nerotodav%c3%adaunacategor%c3%ada.traducci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SCOTT, Joan, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, pp. 265-302.

SOBRADO CORREA, Hortensio. “Vivir en soledad en el mundo rural gallego del Antiguo Régimen” en GARCÍA GONZÁLEZ, Fernando. (ed.), *Vivir en soledad. Viudedad, soltería y abandono en el mundo rural (España y América Latina, siglos XVI-XXI)*. Madrid: Iberoamericana Veuvert, 2020, 520 p., pp. 23-60.

TAU ANZOÁGUETI, Víctor. *Esquema histórico del derecho sucesorio. Del medioevo castellano al siglo XIX*. 2a. ed. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1982, 113 p.

TEMPÈRE, Delphine. “Vida y muerte en alta mar. pajes, grumetes y marineros en la navegación española del siglo XVII” en *Iberoamericana*. Vol. 2, Nº 5, 2002, pp. 103-120. Disponible en: <https://journals.iai.spk-berlin.de/index.php/iberoamericana/article/view/482/167>

TORREMOCHA, Margarita. “Presentación” en *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*. Margarita Torremocha Hernández y Alberto Corada Alonso (eds.), Valladolid, Castilla Ediciones, 2017, 221 p.

TOVAR PULIDO, Raquel. “Mujeres solteras e independientes en la España del siglo XVIII: rentas familiares y gestión patrimonial en el mediodía peninsular” en *Revista de Demografía Histórica*, Vol. 38, Nº1, 2020, pp. 149-176. Disponible en: <https://adeh.org/wp-content/uploads/2020/09/ADEH-2020-7-Raquel-Tovar-Pulido.pdf>

TOVAR PULIDO, Raquel. “Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural” en *BAETICA. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, (40), 2020, pp. 121-146. Disponible en: <https://revistas.uma.es/index.php/baetica/article/view/9548/12591>

WORTHEN, Hannah. *The experience of war widows in mid seventeenth-century England, with special reference to Kent and Sussex*. Tesis doctoral. University of Leicester, 2017, 237 p. Disponible en: https://figshare.le.ac.uk/articles/thesis/The_experience_of_war_widows_in_mid_seventeenth-century_England_with_special_reference_to_Kent_and_Sussex/10199252/1/files/18381299.pdf

ZEMON DAVIS, Natalie. "Women's History in Transition: The European Case" en *Feminist Studies*, 3, 1976, pp. 83-102. Disponible en: <https://tajakramberger.files.wordpress.com/2013/11/zemon-davis-womens-history-in-transition.pdf>